

CÁMARA DE REPRESENTANTES



20ma Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 7 DE ABRIL DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 600 (Por el señor Santiago Guzmán)	Para enmendar el Artículo 2-104(a) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de autorizar que los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos que hayan cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta (30) años de servicio, puedan optar de forma voluntaria, por extender su servicio activo hasta un máximo de sesenta y seis (66) años de edad, siempre que presenten un "Aviso de Intención de Fecha de Retiro" no más tarde de noventa (90) días antes del vencimiento de la fecha para acogerse al retiro y cumplan con las evaluaciones médicas y de desempeño establecidas; y para disponer la adopción de normas reglamentarias necesarias para su implantación.	Sistema de Retiro (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entrillado Electrónico) Segundo Informe

Actas y Párrafo
2026 APR -6 P 4:00

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 605 (Por la señora Ramos Rivera)	Para requerirle a los operadores o administradores de propiedades que se destinen para arrendamientos a corto plazo incluir un aviso de seguridad sobre condiciones de peligrosidad existentes en playas cercanas, información de contacto de las agencias de gobierno pertinentes en caso de emergencia y planes de desalojo ante eventos atmosféricos; entre otros fines relacionados.	Turismo (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 754 (Por el señor Feliciano Sánchez)	Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Autorización al DTOP para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejen de Ser de Utilidad Pública”, a los fines de ampliar derechos preferentes para la adquisición de propiedades del Gobierno de Puerto Rico con el objetivo de reconocer el derecho de adquisición preferente a los usufructuarios y arrendadores, así como sus herederos o causahabientes al momento de disponer de bienes inmuebles gubernamentales que dejaron de tener utilidad pública; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestructura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1017 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) A-090	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley 21-2021, según enmendada, mejor conocida como “Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico” para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) Segundo Informe

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	una relación de pareja, y para otros fines relacionados.	
P. de la C. 1078 (Por el señor Morey Noble)	Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", para disponer que las revisiones judiciales bajo dicha ley se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)
P. del S. 134 (Por el señor Matías Rosario y otros)	Para enmendar los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud"; y adicionar un nuevo inciso (3) y reenumerar los incisos (3) al (23) como incisos (4) al (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a fin de garantizar que la certificación provista en virtud de la Ley 300, <i>supra</i> , cumpla con los parámetros de la Ley 151, <i>supra</i> , relativo a la expedición rápida y ágil de la certificación de forma electrónica mediante formulario electrónico; y para otros fines relacionados.	Gobierno
Por Petición		
P. del S. 678 (Por el señor Ríos Santiago y otros)	Para enmendar la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de	Seguridad Pública

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	<p>las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR); derogar la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.</p>	
<p>R. Conc. de la C. 6 (Por el señor Pérez Ortiz)</p>	<p>Para expresar preocupación por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el método utilizado y falta de atención, en el cálculo del <i>Locality Pay</i> realizado por <i>United States Office of Personnel Management</i> (OPM), en la jurisdicción de Puerto Rico y solicitar al Presidente Donald Trump, al Congreso de los Estados Unidos, así como a las agencias federales concernidas asistencia adicional, y garantizar los beneficios de los empleados federales en la Isla; y para otros fines relacionados.</p>	<p>Asuntos Internos</p>
<p>R. de la C. 554 (Por el señor Nieves Rosario)</p>	<p>Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las constantes fluctuaciones de voltaje ("bajones de luz") e interrupciones en el servicio de energía eléctrica que afectan a los residentes y comerciantes a lo largo de la Carretera 681, en los municipios de Barceloneta y Arecibo; indagar sobre las causas de dicha inestabilidad en la red de distribución operada por LUMA Energy; identificar los daños ocasionados a enseres y equipos comerciales; evaluar el plan de mantenimiento vegetativo y de</p>	<p>Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)</p>

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
R. de la C. 282 (Por el señor Nieves Rosario)	<p>infraestructura en dicha zona costera; y para otros fines relacionados.</p> <p>Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las gestiones gubernamentales que ha tomado el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en cumplimiento de su deber ministerial para atender y resolver la peligrosa situación de deslizamiento y desprendimiento de terreno en la Carretera PR-667, Barrio Cortés en el Municipio de Manatí; y para otros fines relacionados.</p>	Región Norte Informe Final

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 600

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de marzo de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de los Sistemas de Retiro de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter a este augusto Cuerpo su segundo informe positivo con relación al **P. de la C. 600**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **P. de la C. 600** tiene el propósito de enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de autorizar que los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos que hayan cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta (30) años de servicio, puedan optar de forma voluntaria, por extender su servicio activo hasta un máximo de sesenta y seis (66) años de edad, siempre que presenten un "Aviso de Intención de Fecha de Retiro" no más tarde de noventa (90) días antes del vencimiento de la fecha para acogerse al retiro y cumplan con las evaluaciones médicas y de desempeño establecidas; y para disponer la adopción de normas reglamentarias necesarias para su implantación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA


Este proyecto tiene el propósito de enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para que de forma voluntaria los miembros de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos puedan extender su servicio activo hasta un máximo de sesenta y seis (66) años de edad. Como requisito para la otorgación de dicha extensión deben cumplir con las siguientes disposiciones: plena facultad mental y física certificada por un médico, evaluación médica inicial y periódica, evaluaciones de desempeño cada tres (3) años y presentar un "Aviso de Intención de Retiro" no más tarde de noventa (90) días antes del vencimiento. Según el autor de la medida ambas agencias

enfrentan varios desafíos entre éstos; el aumento en la tasa de renuncias y personal acogiendo al retiro, el número de candidatos idóneos para ingresar a las agencias de seguridad ha disminuido y la carga de trabajo entre otros aspectos ha ido en aumento. Para sustentar la aprobación de esta medida se realizó una vista pública el 3 de junio donde estuvieron presentes la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF). Además, tuvimos a bien solicitar un informe de impacto fiscal a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa en adelante la OPAL.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Según la OPAL esta medida no tiene impacto fiscal. La medida no aumenta ni modifica beneficios relacionados a la pensión dado que el retiro de un policía y/o bombero sugiere el reclutamiento de otro para su sustitución. De aprobarse el P de la C 600 el gobierno evitaría desembolsar el pago de pensión a la vez que realiza el pago de salarios y beneficios a nuevos reclutas que sustituirán a los empleados retirados que voluntariamente se acojan a postergar su retiro. Con la aprobación de este proyecto, que no conlleva un gasto directo al Fondo General ni implica desembolsos adicionales por concepto de pensiones ("pay-go"), se postergan los desembolsos que ocurrían por concepto de pensiones.

Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico

 La Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico expuso que el Proyecto de la Cámara 600, tal y como está redactado, tiene como fin reconocer la capacidad que tienen sus miembros del sistema de rango de la Policía de Puerto Rico y del Cuerpo de Bomberos para continuar trabajando luego de alcanzar los cincuenta y ocho (58) años y a su vez, ofrecerles una alternativa para mejorar su situación económica y social al momento en que lleguen a la edad de retiro, permitiéndoles solicitar una dispensa que le autorice a prestar servicios hasta que cumplan los sesenta y seis (66) años. Muchas personas mayores de cincuenta y cinco (55) años se mantienen activas y en plenitud de sus facultades mentales. Actualmente la autoridad nominadora, de manera excepcional, puede conceder una dispensa que permita al funcionario continuar en servicio hasta los sesenta y dos (62) años. Puntualizan que este proyecto es una medida viable y razonable, ya que no altera la actual edad de retiro para los miembros de la uniformada y del Cuerpo de Bomberos.

Están de acuerdo con que toda solicitud de dispensa esté sujeta a una evaluación médica y psicológica de manera rigurosa, así como un análisis funcional de las tareas que se le asignen de manera que garanticen que estas sean compatibles con sus condiciones actuales y los estándares de seguridad pública. Laborar cuatro (4) años adicionales les permitiría acumular más aportaciones en el Plan 106 para sus pensiones y más créditos para el cálculo del beneficio del seguro social. Esta concesión adicional de cuatro (4) años no variará la cantidad de pensión que recibirá el policía o el bombero al retirarse, ya que los beneficios de pensión se congelaron al 30 de junio del 2013 mediante la Ley 3.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) entiende meritorio medidas como éstas que promuevan la transformación de los sistemas de empleo y retiro siempre que salvaguarden el bienestar de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. Entienden que este recurso humano interesa y pudiera seguir sirviendo en los puestos, ya que son de difícil reclutamiento. Expresaron preocupación por el estimado de impacto que esta medida pudiera tener. En vista pública se acogieron sus sugerencias de consultarle a la OPAL y a la Junta de Retiro, agencias que entienden no incurre en ningún gasto, todo lo contrario. Entendiendo que es una medida justa y loable y que cumple con los parámetros establecidos por la Junta de Control Fiscal y el Plan de Ajuste, no objetan la medida.

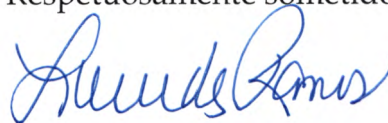
CONCLUSIÓN

La preocupación existente por falta de personal en las agencias de seguridad del Gobierno de Puerto Rico es una cierta y legítima. En aras de buscar soluciones a estos problemas es que se discuten proyectos de ley como estos. La intención loable de esta medida permite precisamente cubrir vacíos de personal, tanto en la Policía de Puerto Rico como en el Cuerpo de Bomberos, puestos que son difíciles de reclutar por las condiciones laborales existentes, entre ellas si no la más importante, su sistema de retiro.

Es una medida que no tiene impacto fiscal al erario, soluciona las necesidad de falta de personal y permite el aumento en sus ahorros de retiro una vez cumplan con lo establecido. Luego de acoger varias enmiendas al proyecto, el mismo será un proyecto de vanguardia y beneficio a esta problemática que nos aqueja, porque al fin del camino lo que se busca es mejorar la calidad de vida, tanto de los trabajadores como de los ciudadanos que merecemos un país más seguro.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de los Sistemas de Retiro de la Cámara de Representantes, recomienda a este augusto Cuerpo la aprobación del P. de la C. 600, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Lourdes Ramos Rivera
Presidenta

Comisión de los Sistemas de Retiro

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 600

6 DE MAYO DE 2025

Presentado por el representante *Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de los Sistemas de Retiro

LEY

Para enmendar el Artículo ~~2-104(a)~~ 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de autorizar que los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Negociado del Cuerpo de Bomberos ~~que hayan cumplido cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta (30) años de servicio,~~ puedan optar de forma voluntaria, por extender su servicio activo hasta un máximo de sesenta y seis (66) años de edad, ~~siempre que presenten un "Aviso de Intención de Fecha de Retiro" no más tarde de noventa (90) días antes del vencimiento de la fecha para acogerse al retiro y cumplan con las evaluaciones médicas y de desempeño establecidas;~~ y para disponer la adopción de normas reglamentarias necesarias para su implantación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de la vida, la propiedad y el orden social constituye una de las funciones esenciales del Estado. En este contexto, los miembros de la Policía de Puerto Rico y del Negociado del Cuerpo de Bomberos representan la primera línea de respuesta ante situaciones que ponen en riesgo la vida, la propiedad y la paz social. Su labor no solo requiere valentía, sino también experiencia, rigurosidad evaluativa y disciplina, cualidades que se desarrollan y consolidan luego de múltiples años de servicio activo.

El ordenamiento jurídico vigente dispone que aquellos servidores públicos adscritos a los cuerpos de seguridad pueden acogerse al retiro una vez alcanzan los cincuenta y ocho (58) años de edad y los treinta (30) años de servicio. Recientemente, la Ley 83-2025 enmendó la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, para permitir que los miembros de la policía puedan continuar de manera voluntaria la extensión de su permanencia en el servicio activo, hasta la edad máxima de sesenta y dos (62) años. Sin embargo, existe un

número significativo de miembros de nuestra fuerza policiaca así como bomberos que, encontrándose en plena facultad mental y física, y con un deseo genuino de continuar aportando a sus respectivas agencias, se ven forzados a retirarse ante la ausencia de un mecanismo legal que les permita prolongar su servicio de manera estructurada.

~~La presente propuesta legislativa tiene a bien enmendar el Artículo 2-104(a) de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, a los fines de permitir que aquellos miembros de la Policía y del Cuerpo de Bomberos que hayan alcanzado los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicio, puedan continuar laborando hasta los sesenta y seis (66) años de edad, siempre que estos presenten un "Aviso de Intención" no más tarde de noventa (90) días antes del vencimiento de la fecha para acogerse al retiro. En aras de poder ejercitar la extensión de servicio el servidor público estará sujeto al cumplimiento con una evaluación médica inicial y periódica para determinar si el funcionario continúa apto para desempeñar sus funciones sin comprometer su seguridad, la de sus compañeros ni la de la ciudadanía que certifique su aptitud física y mental para el cargo, así como evaluaciones de desempeño cada tres (3) años que garanticen el mantenimiento de los estándares operativos.~~

La presente propuesta legislativa propone enmendar el Artículo 2-104(a) 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de permitir que miembros de la Policía de Puerto Rico y del Negociado del Cuerpo de Bomberos que hayan alcanzado los requisitos mínimos de edad y tiempo de servicio, puedan optar por extender su servicio activo hasta un máximo de sesenta y seis (66) años de edad, ~~mediante la presentación de un "Aviso de Intención" no más tarde de noventa (90) días antes de la fecha en que se haría efectivo su retiro. Como condición para extender su servicio, el servidor público estará sujeto a una evaluación médica inicial y periódica que certifique su aptitud física y mental para desempeñar sus funciones sin comprometer la seguridad propia, de sus compañeros o del público así como evaluaciones de desempeño cada tres (3) años para garantizar el cumplimiento con los estándares requeridos. En estos casos, la autoridad nominadora requerirá la aprobación de un examen médico y una prueba de aptitud física, entre otros requisitos.~~

Lo propuesto en la presente ~~medida~~ Ley se fundamenta en estudios y prácticas reconocidas que evidencian la necesidad de permitir que policías y bomberos que hayan cumplido con los requisitos de edad y años de servicio para acogerse al retiro puedan extender su permanencia en el servicio activo por un periodo adicional. Diversas fuentes coinciden en: (A) la retención de personal experimentado como estrategia para mitigar la pérdida de conocimiento institucional en agencias de seguridad pública; (B) la adopción de esquemas flexibles de retiro escalonado; (C) la implantación de evaluaciones médicas y de desempeño que garanticen que los funcionarios que permanezcan en funciones exhiban condiciones óptimas para ejercer sus funciones y responsabilidades.

Uno de los retos más apremiantes que enfrentan las agencias de seguridad pública en Estados Unidos y sus jurisdicciones es la pérdida acelerada de personal experimentado en un contexto de una disminución sostenida en el número nuevos

reclutas. Así lo plantea el informe *Police Recruitment and Retention for the New Millennium*¹, publicado por la entidad sin fines de lucro, RAND Corporation, al señalar que “Police agencies face a threefold challenge in meeting the demand for officers: attrition is increasing, sources of new recruits might be decreasing, and the demand for their work is expanding” (Wilson, Dalton, Scheer & Grammich, 2010, p. 26).

Lo anterior significa que las agencias enfrentan un triple desafío: la tasa de renuncias y personal acogido al retiro está aumentando, el número de candidatos idóneos dispuestos a ingresar a las agencias de seguridad ha ido disminuyendo, y la carga de trabajo, así como las exigencias sobre los miembros de la fuerza policiaca continúan aumentando.

~~De igual forma, conforme al informe de la RAND Corporation (2010), la rotación de personal experimentado afecta la toma de decisiones estratégicas y la cohesión institucional. Por ello, esta enmienda establece un marco regulatorio que: (A) Faculta la extensión voluntaria del servicio hasta los sesenta y seis (66) años; (B) Establece evaluaciones médicas cada dos (2) años y evaluaciones de desempeño anuales; (C) Autoriza la reasignación de funciones conforme a las capacidades individuales del funcionario, incluyendo entre otras tareas administrativas, educativas y de mentoría.~~

El retiro forzoso de oficiales con décadas de experiencia genera un vacío de conocimiento organizacional que no puede ser fácilmente reemplazado. El informe adicionalmente consigna: “...turnover inhibits effective decision making. It diminishes the strength and cohesion a department gains by having experienced staff, and that cannot be replaced over time.” (Wilson et al., *Police Recruitment and Retention for the New Millennium*, RAND Corporation, 2010, p. 31)

Desde el punto de vista de política pública, promover la extensión voluntaria de servicio del personal experimentado tanto en la Policía de Puerto Rico como en el Negociado del Cuerpo de Bomberos responde directamente a las recomendaciones consignadas por el *Bureau of Justice Assistance* y el *Office of Community Oriented Policing Services* contenidas en el informe titulado *Recruitment and Retention for the Modern Law Enforcement Agency*² (United States Department Of Justice, 2023) donde expresamente se advierte que “Agencies should consider current retirement options to determine whether they meet the needs of the current workforce.” (DOJ, 2023, p. 12). Es decir, se recomienda que las agencias revisen sus opciones de retiro vigentes para determinar si responden a las necesidades reales de su fuerza laboral.

Además, el informe sugiere facilitar la participación de oficiales retirados o próximos al retiro en funciones administrativas claves como la mentoría, la investigación

¹ https://www.rand.org/content/dam/rand/pubs/monographs/2010/RAND_MG959.pdf

² <https://www.govinfo.gov/content/pkg/GOVPUB-J26-PURL-gpo222118/pdf/GOVPUB-J26-PURL-gpo222118.pdf>

de antecedentes y la revisión de políticas. El informe federal señala: “Governments should consider providing support and funding for training and retaining these officials.” (DOJ, et al., 2023, p. 3). Esta recomendación plantea que los gobiernos deben considerar brindar apoyo y financiamiento para el adiestramiento y retención de estos funcionarios.

Más allá del patrullaje activo, muchos de estos oficiales pueden desempeñar funciones administrativas, de supervisión o adiestramiento, donde su experiencia continúa siendo un recurso valioso. Tal como indica el informe de RAND, “Peer mentorship can promote a wide variety of long-term goals, including collegial relationships among employees, professional development and on-the-job skill retention, employee engagement, occupational socialization, and positive morale, loyalty, and job satisfaction.” (Wilson et al., *Police Recruitment and Retention for the New Millennium*, RAND Corporation, 2010, p. 60)

Es decir, la mentoría entre pares puede fomentar relaciones de compañerismo, desarrollo profesional, continuidad institucional de destrezas adquiridas en el trabajo, motivación, lealtad y satisfacción laboral.

Esta continuidad en el servicio debe ir acompañada de controles de salud que garanticen el bienestar del empleado y la seguridad pública. Por ello, ~~se propone que los oficiales del orden público sean evaluados médicamente cada tres años o cuando así se determine por la agencia donde brinda servicios~~ se establece el requisito de la aprobación de un examen médico y una prueba de aptitud física, entre otros.

Además, la medida Ley aquí propuesta respeta la autonomía del servidor público al tratarse de un proceso voluntario. Lejos de imponer una obligación, amplía las alternativas disponibles para quienes aún desean continuar sirviendo al pueblo de Puerto Rico. Esta flexibilidad encuentra respaldo en el Informe del Departamento de Justicia, que reconoce que muchos oficiales enfrentan con incertidumbre el proceso de retiro y recomienda que las agencias desarrollen programas para apoyarles antes y después de su salida: “The prospect of retirement can be both exciting and frightening. Many law enforcement retirees express difficulty in shifting to a life without the camaraderie of their peers and the day-to-day structure provided by the job” (DOJ, et al., 2023, p. 19).

En síntesis, las fuentes citadas avalan con claridad la necesidad de una política pública que permita la continuidad voluntaria de servidores públicos capacitados más allá de la edad reglamentaria de retiro. Esta alternativa promueve la sostenibilidad institucional, protege el capital humano, y responde de forma efectiva a una crisis reconocida a nivel nacional.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo ~~2-104(a)~~ 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de
2 mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados
3 del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 "~~Artículo 2-104 (a) — Retiro [Obligatorio] para Policías y Bomberos~~


5 ~~Los miembros del Cuerpo de la Policía de Puerto Rico y el Cuerpo de Bomberos~~
6 ~~podrán acogerse voluntariamente al retiro, luego de haber alcanzado los cincuenta y~~
7 ~~cinco (55) años y treinta (30) años de servicio[.] [El retiro será obligatorio a partir de la~~
8 ~~fecha en que el participante alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los~~
9 ~~cincuenta y ocho (58) años de edad.] Disponiéndose que el Superintendente de la~~
10 ~~Policía y el Jefe del Cuerpo de Bomberos, respectivamente, podrán conceder una~~
11 ~~dispensa para autorizar a los miembros de sus respectivas agencias a cumplir un~~
12 ~~período adicional de servicio por un máximo de dos (2) años realizando las funciones~~
13 ~~que le sean asignadas, siempre y cuando no comprometan la salud y seguridad de~~
14 ~~éstos. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de~~
15 ~~noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro.] , pudiendo,~~
16 ~~optar, de forma voluntaria, por extender su servicio activo hasta alcanzar la edad máxima de~~
17 ~~sesenta y seis (66) años de edad, mediante la presentación de un "Aviso de Intención de Extensión~~
18 ~~de Fecha de Retiro" no más tarde de noventa (90) días antes del vencimiento de la fecha para~~
19 ~~acogerse al retiro y cumplan con las evaluaciones médicas y de desempeño establecidas.~~

20 ~~Se establece que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico y el Jefe del~~
21 ~~Cuerpo de Bomberos, respectivamente, adoptarán las providencias reglamentarias~~
22 ~~necesarias para el cumplimiento de esta Ley.~~

1 “Artículo 2-104. – Retiro Obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

2 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente
3 al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años
4 de servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante
5 alcance, tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años. No
6 obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá
7 conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio hasta que cumpla los sesenta
8 y dos (62) años mediante la otorgación de dispensas. Tal solicitud de dispensa la
9 deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al
10 vencimiento de la fecha de acogerse al retiro, o el vencimiento de la dispensa
11 original, y tendrá una duración máxima de dos (2) años. La autoridad nominadora
12 establecerá los requisitos aplicables para solicitar estas dispensas, y podrá requerir
13 un examen médico y una prueba de aptitud física, entre otros requisitos. En caso
14 de que el servidor público no apruebe el examen médico o el examen de aptitud
15 física, el retiro será obligatorio desde el momento en que no apruebe el examen.
16 Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este Artículo el personal
17 exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada agencia
18 o por alguna disposición legal.

19 No obstante, en el caso de los miembros de la Policía de Puerto Rico y del
20 Negociado del Cuerpo de Bomberos podrán continuar de manera voluntaria la
21 extensión de su permanencia en el servicio activo, sin necesidad de dispensa hasta la
22 edad máxima de ~~sesenta y dos (62)~~ sesenta y seis (66) años. Todo miembro de la



1 Policía y del Negociado del Cuerpo de Bomberos deberá notificar a la agencia con no
2 menos de noventa (90) días previos a cumplir los cincuenta y cinco (55) años, su
3 intención de acogerse al retiro o, de continuar en el servicio activo de manera
4 voluntaria. La ausencia de esta notificación se entenderá que el miembro activo
5 de la Policía o del Negociado del Cuerpo de Bomberos desea continuar en el servicio de
6 manera voluntaria. Ante la notificación de continuar en el servicio activo de manera
7 voluntaria o la ausencia de esta, el Superintendente de la Policía de Puerto Rico o el
8 Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos requerirá un examen médico cada dos
9 (2) años y una prueba de aptitud física anualmente. En caso de que el servidor público no
10 apruebe el examen médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio desde el
11 momento en que no apruebe el examen.

12 Luego de haber cumplido los cincuenta y cinco (55) años, el miembro de la
13 Policía o del Negociado del Cuerpo de Bomberos deberá notificar su intención de
14 retirarse con no menos de ciento ochenta (180) días previos a su intención de
15 retirarse.

16 Se establece que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Jefe del
17 Cuerpo Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos o la autoridad
18 nominadora correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias
19 necesarias para el cumplimiento de esta Ley."

20  Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3era. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 605

INFORME POSITIVO

23
18 DE MARZO DE 2026

Actas y Récord
23 MAR 23 P 4:30

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 605 ("PC 605"), incorporando las enmiendas sugeridas al título y texto decretativo que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El sector turístico en Puerto Rico se ha visto impactado positivamente recibiendo un gran número de visitantes que quieren disfrutar de las bellezas naturales que ofrece la Isla, tales como las hermosas playas, los ríos y naturaleza. Esta situación ha provocado una diversidad de ofertas de alojamientos para cumplir las necesidades turísticas de los visitantes. Indisputablemente, este dramático incremento supone retos enormes a la hora de garantizar la seguridad. Como parte del esfuerzo de proteger el sector turístico, esta Asamblea Legislativa ha propuesto varias medidas a los fines de hacer la visita de los turistas mas placentera y sin contratiempos.

Como es de conocimiento, por la localización de la Isla, se ha visto afectado por varios fenómenos atmosférico que afectan entre otras cosas nuestras playas. En Puerto Rico, muchas de nuestras playas representan un serio problema de seguridad, especialmente para los turistas que desconocen las condiciones locales. A pesar de la belleza natural de nuestras costas, corrientes fuertes y áreas no vigiladas han resultado en accidentes y trágicas muertes. Este desconocimiento pone en riesgo a los visitantes, quienes a menudo no están informados sobre las señales de advertencia y las

recomendaciones de seguridad. Es crucial implementar un mecanismo de seguridad adicional con el objetivo de alertar los huéspedes sobre las condiciones de peligrosidad existentes en las áreas en que se hospedan para prevenir incidentes y proteger tanto a los turistas como a los residentes que disfrutan de las playas de la isla.

A estos fines, el PC 605 propone establecer que los operadores o administradores de corto plazo deben emitir un aviso de seguridad para los huéspedes con relación a la peligrosidad existente en las playas y protocolos de emergencia ante eventos atmosféricos.

Actualmente la reglamentación establecida no exige que los paradores, hoteles, así como los alquileres a corto plazo dedicados al turismo emitan un aviso de seguridad para los huéspedes con relación a la peligrosidad existente en las playas y protocolos de emergencia ante eventos atmosféricos. La cercanía o proximidad a las playas con corrientes peligrosas, la vulnerabilidad a fenómenos atmosféricos y la falta de conocimiento de los protocolos de emergencia pueden poner en riesgo la vida de los visitantes. Por lo tanto, es deber del Estado proteger la seguridad pública y asegurar que los hoteles, paradores, así como los alquileres a corto plazo dedicados al turismo proporcionen información clara y accesible que permita a los huéspedes tomar decisiones informadas y actuar de manera adecuada en situaciones de emergencia.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En aras de evaluar el PC 605, la Comisión de Turismo de la Cámara de Representantes llevó a cabo una vista pública. La vista pública fue el viernes 3 de octubre de 2025 y compareció a la misma la Compañía de Turismo y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Además, la Comisión recibió memoriales explicativos de Compañía de Turismo de Puerto Rico, AIRBNB y Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

A continuación, ofrecemos una breve sinopsis de dichos memoriales explicativos.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo (en adelante “Compañía”) apoya el espíritu del PC 605, debido a que lo considera como un esfuerzo para salvaguardar vidas y reforzar la competitividad turística. La Compañía indicó en el memorial explicativo que el objetivo principal de la medida es reforzar la seguridad de los turistas y visitantes que se hospedan en arrendamientos a corto plazo.

La Compañía, apoya el objetivo principal del PC 605, ya que reforzar la seguridad de los turistas y visitantes que se hospedan en arrendamientos a corto plazo e informar

adecuadamente sobre riesgos en playas y protocolos de emergencia fortalece la reputación de Puerto Rico como un destino responsable y confiable.

No obstante, la Compañía de Turismo tiene su inquietud del impacto económico que puede acarrear la fiscalización de dicha medida legislativa, pero reconoce su apoyo al PC 605.

Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en adelante el “DRNA” indicó que el P. de la C. 605 constituye un paso importante en la dirección correcta para reforzar la seguridad de los arrendamientos a corto plazo.

En este sentido, el P. de la C. 605 reconoce la necesidad de proveer a los huéspedes información clara sobre peligrosidad en playas, medidas de seguridad y protocolos de emergencia. El proyecto establece que el DRNA debe aparecer en los avisos de seguridad como uno de los contactos de agencia gubernamental que rinde servicios de emergencia. La inclusión del DRNA en estos avisos de seguridad fortalece y legitima el acceso de turistas y residentes a canales oficiales de orientación sobre las condiciones marítimas, seguridad en balnearios y manejo de emergencias ambientales.

La Ley 430-2000, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, dispone el establecimiento de un sistema de señales en las áreas reservadas para bañistas, mediante el cual se pueda avisar a las personas que se encuentren en dichas áreas de condiciones generales de peligro existente. Del mismo modo, la mencionada Ley faculta al DRNA a establecer un sistema de advertencias para informar de situaciones peligrosas existentes en las áreas acuáticas o marítimas de protección de recursos naturales y ambientales. La DRNA recomienda que la implantación del aviso de seguridad se acompañe de acuerdos de colaboración entre las agencias concernidas para asegurar que la información sea actualizada y veraz.

AIRBNB

La plataforma digital AIRBNB apoya la intención del P. de la C. 605 y comparte plenamente su meta de proteger vidas en las playas de Puerto Rico. Reconocen el esfuerzo de la autora de la medida por mejorar la seguridad de los visitantes y promover prácticas responsables entre los anfitriones. Sin embargo, en su redacción actual, el proyecto puede tener un efecto contrario al deseado al imponer cargas desproporcionadas sobre las plataformas y sus anfitriones y puede generar un riesgo de desinformación si la información no es actualizada con regularidad.

Además, podría acentuar la desigualdad entre operadores grandes y pequeños y aumentar la exposición legal de quienes simplemente buscan cumplir con la normativa. De tal razón, AIRBNB recomienda una estrategia centrada en el Estado—apoyada en agencias oficiales, protocolos uniformes y herramientas tecnológicas centralizadas— así asegurando que la seguridad de residentes y visitantes sea protegida de manera efectiva, sin trasladar la responsabilidad a plataformas y los anfitriones.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Turismo recomienda la aprobación del PC 605, con las enmiendas propuestas debido a que la Compañía de Turismo, el DRNA y AIRBNB recomiendan que aplique no solo a los alquileres a corto plazo sino a hoteles, y paradores. La seguridad de los visitantes aplica no solo a los que utilizan el alojamiento a corto plazo sino a todos los visitantes sin importar el alojamiento escogido.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del PC 605, incorporando las enmiendas sugeridas al título y al texto decretativo que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. Axel "Chino" Roque Gracia
Presidente
Comisión de Turismo

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 605

6 DE MAYO DE 2025


Presentado por la representante *Ramos Rivera*

Referido a la Comisión de Turismo

LEY

Para crear la "Ley sobre Normas de Divulgación de Seguridad en las Playas para los Hoteles, Paradores y Arrendamientos a Corto Plazo Dedicados al Turismo" a los fines de requerirle a los operadores o administradores de propiedades que se destinen para arrendamientos a corto plazo incluir un aviso de seguridad sobre condiciones de peligrosidad existentes en playas cercanas, información de contacto de las agencias de gobierno pertinentes en caso de emergencia y planes de desalojo ante eventos atmosféricos; promover la utilización de la aplicación "Swin Safe PR"; imponer penalidades; entre otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 El sector turístico en Puerto Rico se ha diversificado ofreciendo a los turistas externos e internos no solo el alojamiento tradicional en hoteles y paradores, también Los alquileres a corto plazo, también conocidos como alojamientos suplementarios de corto plazo ("short term rentals"); Los alquileres a corto plazo consisten en el arrendamiento de cualquier tipo de estructura, habitación, casa o apartamento que, por su naturaleza, resulta conveniente o de importancia al desarrollo turístico. Estos pueden operar exclusivamente con fines turísticos para el alojamiento de huéspedes mediante paga y no pueden extenderse por más de noventa (90) días. De igual manera, deben cumplir con todos los requisitos de registro, licencias y número de hostelero. Además, solo pueden contar con un mínimo de una (1) unidad hasta un máximo de seis (6) unidades.

Esta modalidad de alojamiento turístico representa una opción para aquellos propietarios que aspiran a generar ingresos adicionales arrendando sus propiedades a

los turistas. Asimismo, le permite a estos últimos poder vacacionar a un mejor costo. Esto añade un eslabón más en la cadena de alternativas de hospedaje, cuyo resultado es la promoción de la competitividad turística y, ciertamente, una aportación adicional a nuestra economía.

Por la pasada década, ~~los alquileres a corto plazo han visto~~ la oferta turística, a experimentado un aumento exponencial. Indisputablemente, este dramático incremento supone retos enormes a la hora de garantizar la seguridad de aquellos que optan por este medio de alojamiento alternativo. El problema se agudiza cuando los huéspedes desconocen las condiciones específicas del área donde se hospedan.

En Puerto Rico, muchas de nuestras playas representan un serio problema de seguridad, especialmente para los turistas que desconocen las condiciones locales. A pesar de la belleza natural de nuestras costas, corrientes fuertes y áreas no vigiladas han resultado en accidentes y trágicas muertes. Este desconocimiento pone en riesgo a los visitantes, quienes a menudo no están informados sobre las señales de advertencia y las recomendaciones de seguridad. Es crucial implementar un mecanismo de seguridad adicional con el objetivo de alertar los huéspedes sobre las condiciones de peligrosidad existentes en las áreas en que se hospedan para prevenir incidentes y proteger tanto a los turistas como a los residentes que disfrutan de las playas de la isla.

~~La regulación de los alquileres a corto plazo en Puerto Rico recae bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo. Así, mediante el Reglamento Núm. 8856, Reglamento de Hospederías de Puerto Rico, la Compañía de Turismo establece una serie de requisitos físicos y operacionales, entre otros, aplicables a los alquileres a corto plazo. Específicamente, el inciso D del Artículo 4 del Capítulo VIII de dicho reglamento dispone sobre medidas de seguridad requeridas como parte de la operación de los alquileres a corto plazo, tales como: (a) extintores de fuego y detectores de humo; (b) sistemas de seguridad; (c) sistema de control de plagas y sabandijas y (d) contactos de emergencia.~~

Sin embargo, ~~la~~ La ~~reglamentación aludida establecida~~ reglamentación aludida establecida no exige que los paradores, hoteles así como los alquileres a corto plazo dedicados al turismo emitan un aviso de seguridad para los huéspedes con relación a la peligrosidad existente en las playas y protocolos de emergencia ante eventos atmosféricos. La cercanía o proximidad a las playas con corrientes peligrosas, la vulnerabilidad a fenómenos atmosféricos y la falta de conocimiento de los protocolos de emergencia pueden poner en riesgo la vida de los visitantes. Por lo tanto, es deber del Estado proteger la seguridad pública y asegurar que los ~~propietarios u operadores de estructuras destinadas a hoteles, paradores, así como los alquileres a corto plazo~~ proporcionen en dedicados al turismo proporcionen información clara y accesible que permita a los huéspedes tomar decisiones informadas y actuar de manera adecuada en situaciones de emergencia.

Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende necesaria la aprobación de esta Ley con el propósito de adoptar medidas de seguridad adicionales para el mejoramiento de nuestra industria turística y de esta manera salvaguardar la vida y la salud de los turistas y residentes locales que hacen uso de alojamientos a corto plazo.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como ~~“Ley sobre Normas de Divulgación de Seguridad en~~
 3 ~~los Hoteles, Paradores y los Arrendamientos a Corto Plazo”~~ “Ley sobre Normas de Divulgación
 4 de Seguridad en las Playas para los Hoteles, Paradores y Arrendamientos a Corto Plazo Dedicados
 5 al Turismo”.

6 Artículo 2.- Política Pública

7 El Gobierno de Puerto Rico reconoce la importancia del turismo como motor
 8 fundamental de su economía. El crecimiento exponencial de ~~los alquileres a corto plazo~~
 9 ~~ha diversificado~~ la oferta turística, lo que ha permitido que visitantes locales y extranjeros
 10 accedan a una amplia gama de alojamientos en distintas áreas de la Isla. No obstante, este
 11 crecimiento conlleva la responsabilidad de garantizar la seguridad de los huéspedes y de
 12 proveerles información clara y precisa que les permita enfrentar adecuadamente las
 13 situaciones de emergencia. Por lo tanto, será política pública proteger la vida, la salud y
 14 la seguridad de las personas que se hospedan en ~~propiedades arrendadas a corto plazo~~
 15 hoteles, paradores y alquileres a corto plazo dedicados al turismo. A esos efectos, esta Ley
 16 establece un estándar mínimo de información que ~~los dueños, operadores o~~
 17 ~~administradores de propiedades que se destinan para arrendamientos a corto plazo,~~
 18 deberán incluir como parte de un aviso de seguridad, ~~incluyendo: condiciones de~~

1 ~~peligrosidad de las playas cercanas, información sobre los planes de desalojo en caso de~~
2 ~~eventos atmosféricos y los números telefónicos de las agencias de gobierno pertinentes~~
3 ~~en caso de emergencia.~~

4 Artículo 3.- Definiciones

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se expresa:

- 7 ~~a) Alquiler a corto plazo o "short term rentals" — consiste en el alquiler de~~
8 ~~cualquier tipo de estructura, habitación, casa o apartamento que se provee con~~
9 ~~finés turísticos y mediante compensación, alojamiento para una (1) o más~~
10 ~~personas por un periodo igual o menor a noventa (90) días continuos, sujeto a~~
11 ~~los requisitos establecidos en el Reglamento Núm. 8856 de la Compañía de~~
12 ~~Turismo, conocido como "Reglamento de Hospederías de Puerto Rico" o~~
13 ~~reglamento homólogo aprobado en el futuro.~~
- 14 b) a) Aviso de seguridad - se refiere al documento físico y/o digital que
15 contendrá toda la información relevante para la seguridad de los huéspedes,
16 conforme a lo dispuesto en el Artículo 4 de esta Ley.
- 17 e) b) Compañía - se refiere a la Compañía de Turismo de Puerto Rico.
- 18 d) c) Huésped - se refiere a toda persona o transeúnte que ~~por~~ por un precio use,
19 posee o tiene el derecho o la intención de usar o poseer cualquier habitación o
20 habitaciones en una propiedad destinada a un alquiler de corto plazo.
- 21 e) ~~Operador o administrador — se refiere a la persona, ya sea natural o jurídica,~~
22 ~~que directamente o mediante acuerdo contractual con el dueño de una~~

1 propiedad, tiene la posesión legal o arrendamiento de ésta y es responsable de
2 la operación del alojamiento a corto plazo sobre la misma.

3 d) Junta - Junta Interagencial para el Manejo de las Playas de Puerto Rico.

4 Artículo 4. - Aviso de Seguridad

5 ~~Todo operador de propiedades que se destinen a arrendamientos a corto plazo,~~
6 ~~deberán incluir, entre los requisitos de seguridad exigidos a las hospederías en Puerto~~
7 ~~Rico, un aviso de seguridad físico, que deberá colocarse en un área visible dentro de la~~
8 ~~propiedad, preferiblemente dentro de la entrada principal o en una zona común de fácil~~
9 ~~acceso para los huéspedes, y que contenga, como mínimo, la siguiente información:~~

10 ~~a) Una lista de las playas cercanas en un radio de cinco (5) millas;~~

11 ~~b) Advertencias específicas sobre peligros que puedan representar las playas~~
12 ~~cercanas, que incluya información sobre corrientes de resaca, marejadas y~~
13 ~~zonas no aptas para bañistas;~~

14 ~~c) Un resumen de los planes de desalojo aplicables en caso de emergencias,~~
15 ~~incluyendo huracanes, terremotos o tsunamis, que indique las rutas de~~
16 ~~evacuación y los refugios disponibles más cercanos;~~

17 ~~d) Los números de teléfono de las agencias gubernamentales que rinden servicios~~
18 ~~de emergencia o seguridad, incluyendo, pero sin limitarse a:~~

19 ~~1. Emergencias (9-1-1)~~

20 ~~2. Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias (AEMEAD)~~

21 ~~3. Guardia Costera de los Estados Unidos de América~~

22 ~~4. Negociado de la Policía de Puerto Rico~~

1 5. ~~Policía Municipal~~

2 6. ~~Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)~~

3 ~~Todo operadores de propiedades destinadas a arrendamientos a corto plazo que~~
4 ~~utilice plataformas digitales, además del aviso físico requerido, deberá proporcionar una~~
5 ~~copia electrónica del aviso de seguridad como parte de la confirmación de reserva.~~

6 ~~Los avisos de seguridad deberán estar disponibles, como mínimo, en lenguaje~~
7 ~~español e inglés.~~

8 La Junta y la Compañía se encargarán de promover para que los huéspedes de los hoteles,
9 paradores y alquileres a corto plazo dedicados al turismo hagan uso de la aplicación "Swim Safe
10 PR". Los hoteles, paradores y alquileres a corto plazo dedicados al turismo deberán instalar en el
11 interior de la habitación o la propiedad la rotulación que les sea provista a esos efectos.

12 La rotulación a ser provista a los hoteles, paradores y alquileres a corto plazo dedicados al
13 turismo deberá indicarle al huésped sobre la importancia de registrarse en la aplicación "Swim
14 Safe PR", donde diariamente se le notificará de las advertencias oficiales antes de dirigirse a la
15 playa, las señales de advertencias y las banderas de las playas, las alertas vigentes, entre otra
16 información que se determine pertinente ofrecer.

17 Artículo 5.- Violación y penalidades

18 En caso de incumplimiento con cualquiera de las disposiciones de esta Ley, ~~la~~
19 ~~Compañía de Turismo~~ la Junta podrá imponer penalidades en conformidad con ~~la~~
20 ~~reglamentación aplicable~~ las disposiciones de la Ley 293-1999, según enmendada.

21 Artículo 6.- Reglamentación

1 ~~Se ordena a la Compañía de Turismo de Puerto Rico a enmendar el Reglamento~~
2 ~~Núm. 8856, conocido como "Reglamento de Hospederías de Puerto Rico", a los efectos~~
3 ~~de atemperarlo en conformidad con lo aquí establecido, en un término que no excederá~~
4 ~~de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley. Además, la Compañía de~~
5 ~~Turismo deberá radicar ante la Asamblea Legislativa las enmiendas al Reglamento Núm.~~
6 ~~8856 aquí sugeridas dentro del término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de~~
7 ~~esta Ley. De la Asamblea Legislativa no expresarse en un término de treinta (30) días~~
8 ~~luego de la radicación del Reglamento, el mismo se entenderá que ha sido aprobado.~~

9 Artículo 7 6.- Esta Ley comenzará a regir a los treinta (30) días de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 754

INFORME POSITIVO

30 de enero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 754, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 754 busca enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Autorización al DTOP para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejen de Ser de Utilidad Pública", a los fines de ampliar derechos preferentes para la adquisición de propiedades del Gobierno de Puerto Rico con el objetivo de reconocer el derecho de adquisición preferente a los usufructuarios y arrendadores, así como sus herederos o causahabientes al momento de disponer de bienes inmuebles gubernamentales que dejaron de tener utilidad pública.

Según la exposición de motivos, la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975 establece el marco legal para que el Gobierno de Puerto Rico pueda disponer, vender, permutar, gravar o arrendar propiedades que hayan dejado de ser de utilidad pública. Esta política pública busca maximizar el uso eficiente de los recursos del Estado y permitir que bienes inmuebles en desuso puedan reintegrarse a la actividad económica y social.

Esta medida reconoce que existe un volumen considerable de propiedades gubernamentales que, aunque continúan siendo catalogadas como de utilidad pública,

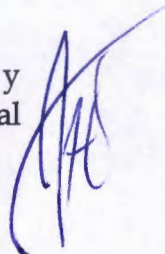
Actas y Récord
2026 JAN 30 A 11:18

no están siendo utilizadas activamente o ya no cumplen con dicho propósito. En ese contexto, la medida persigue ampliar los derechos preferentes de adquisición al momento de disponer de dichos bienes.

Particularmente, esta medida propone reconocer de forma expresa el derecho preferente de los usufructuarios y arrendatarios, así como de sus herederos o causahabientes que hayan realizado mejoras a su propio costo en propiedades del Gobierno, siempre que hayan cumplido con las cláusulas y condiciones contractuales vigentes. Con ello, se busca promover la equidad, incentivar la inversión en mejoras permanentes y facilitar una disposición más ágil y eficiente de los bienes inmuebles gubernamentales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara Núm. 754, se solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).



Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) envió sus comentarios por conducto de su secretario, Ing. Edwin E. González Montalvo quien expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara Núm. 754. El ejecutivo destacó que los usufructuarios y arrendatarios que han invertido recursos propios en mejoras a propiedades gubernamentales se encuentran en una posición particularmente vulnerable cuando dichas propiedades son dispuestas por el Estado, a pesar de haber contribuido directamente a su conservación, valorización y funcionalidad.

Asimismo, resaltó que el reconocimiento de estos derechos preferentes no solo responde a principios de justicia y equidad, sino que también redundará en beneficios administrativos para el Gobierno, al ampliar el número de potenciales adquirentes directos, reducir costos de mantenimiento y acelerar los procesos de disposición de bienes inmuebles.

Por lo anterior, el DTOP favorecen que se apruebe el Proyecto de la Cámara Núm. 754 sin más trámites ulteriores.

IMPACTO FISCAL

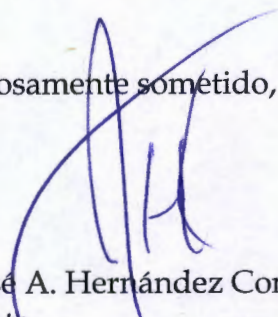
Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y el propósito del Proyecto de la Cámara Núm. 754, concluye que la medida es cónsona con la política pública de maximizar el uso eficiente de los bienes del Estado. Esta medida atiende una realidad práctica existente en la administración de propiedades gubernamentales, reconoce derechos legítimos de usufructuarios y arrendatarios que han invertido en mejoras, e incentiva una gestión más ágil, justa y eficiente de los recursos públicos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. Núm. 754 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 754

4 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por el representante *Feliciano Sánchez*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Autorización al DTOP para Disponer o Arrendar Terrenos o Edificios que Dejen de Ser de Utilidad Pública", a los fines de ampliar derechos preferentes para la adquisición de propiedades del Gobierno de Puerto Rico con el objetivo de reconocer el derecho de adquisición preferente a los usufructuarios y ~~arrendadores~~ *arrendatarios*, así como sus herederos o causahabientes al momento de disponer de bienes inmuebles gubernamentales que dejaron de tener utilidad pública; y para otros fines relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Le Ley Núm. 12 de 10 diciembre de 1975, según enmendada, provee mecanismos para vender, permutar, gravar y arrendar toda propiedad del Gobierno de Puerto Rico que no sea de uso público. Con ello facilita la mejor utilización de los recursos, pues una propiedad que no le es de utilidad al Gobierno puede ser un recurso útil para la sociedad, susceptible a ser aprovechado por personas privadas. Específicamente, dicha Ley en su origen disponía, entre otras cosas, para que en los casos de las propiedades que hayan sido adquiridas vía expropiación, las personas a quienes el Gobierno las expropió tuvieran derecho preferente para readquirirlas, una vez que se determinara que dejó de ser utilidad pública.

La Ley Núm. 12, *supra*, designa al Secretario de Transportación y Obras Públicas como custodio de las propiedades del Gobierno. En el inventario del Departamento se encuentra un volumen considerable de propiedades que por razón de su cabida y localización no son de utilidad para el Departamento ni para ninguna de las agencias del Gobierno; y otras que, aunque no han dejado de ser de utilidad pública, no se están utilizando actualmente y constituye una transacción beneficiosa para el Gobierno la enajenación o arrendamiento de las mismas, según sea el caso.

Mediante la Ley Núm. 122-1991 se enmendó esta Ley para establecer un derecho preferente para los herederos de personas que hayan estado ocupando los terrenos por más de cinco (5) años constituyendo allí su única residencia y para los integrantes de una sucesión o comunidad de bienes de predios colindantes.

Posteriormente mediante la Ley Núm. 286-2000 se enmendó nuevamente esta Ley para disponer que cuando una propiedad que haya sido donada al Gobierno dejare de ser de utilidad pública, quienes hayan donado dichos bienes, así como sus herederos o causahabientes, tendrán derecho a que dicho bien se les revierta gratuitamente.

En términos de disposición de propiedades, será muy efectivo el establecer un derecho preferente para los usufructuarios y arrendatarios, así como sus herederos o causahabientes, que hayan realizado mejoras a su propio costo en la propiedad usufructuada o arrendada con preferencia a los dueños de los predios colindantes. Es necesario que dichos usufructuarios y arrendatarios hayan cumplido con las cláusulas y condiciones del contrato de usufructo o arrendamiento entre ellos y el Gobierno de Puerto Rico. 

Este cambio contribuirá a ampliar el número de posibles compradores directos, costos, tiempo y esfuerzo del gobierno para disponer de los terrenos. Además de incentivar la realización de mejoras permanentes en las propiedades usufructuadas o arrendadas si existe un derecho preferente a su adquisición.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 12 del 10 de diciembre de 1975,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 2.- Las personas naturales o sus herederos, así como las personas jurídicas,
- 4 a quienes cualquier departamento, agencia, instrumentalidad del Estado Libre Asociado
- 5 de Puerto Rico o municipio le hubiere expropiado o adquirido bienes en cualquier otra

1 forma, tendrán derecho preferente a readquirir su propiedad cuando el TITULAR de los
2 mismos resolviese enajenar total o parcialmente los bienes así adquiridos que dejaren de
3 ser de utilidad pública. Este derecho preferente no podrá ser cedido a otras personas
4 naturales o jurídicas. Tendrán derecho preferente en segundo lugar los que hayan estado
5 ocupando legalmente la propiedad por más de cinco (5) años y tengan allí constituida su
6 única residencia. Tendrán derecho preferente en tercer lugar cualesquiera de los herederos
7 del segundo preferente, que no posean hogar propio o, de éstos no ejercer su derecho,
8 cualquier otro heredero. Tendrán derecho en cuarto lugar *los usufructuarios y arrendatarios*
9 *en posesión de la propiedad en la cual hayan invertido a su propio costo en mejoras a la propiedad o*
10 *cualquiera de los integrantes de una sucesión o una comunidad de bienes que fuera usufructuario*
11 *o arrendatario. Tendrán derecho preferente en quinto lugar los dueños de los predios*
12 *colindantes o cualesquiera de los integrantes de una sucesión o una comunidad de bienes*
13 *que fuere dueño colindante. Al momento de la adquisición el TITULAR deberá notificar*
14 *los alcances de esta ley al dueño del bien expropiado o adquirido en cualquier otra forma,*
15 *así como a sus sucesores o causahabientes, cuando aplique.*

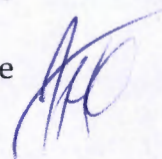
16 En los casos de enajenación parcial de terrenos adquiridos, ya sea por expropiación
17 forzosa o en cualquier otra forma, cuando resultare un predio cuya cabida o forma no se
18 ajustara a los requisitos de la Junta de Planificación o dicho predio no tuviere acceso a vía
19 pública, el derecho preferente a adquirir dichos terrenos recaerá en primer lugar en los
20 usufructuarios y arrendatarios en posesión de la propiedad en la cual hayan invertido en
21 mejoras a la propiedad o cualesquiera de los integrantes de una sucesión o una comunidad
22 de bienes que fuere usufructuario o arrendatario y en segundo término en los dueños de

1 los predios colindantes o cualesquiera de los integrantes de una sucesión o una comunidad
2 de bienes que fuere dueño colindante. Las disposiciones de esta ley no menoscabarán los
3 derechos de preferencia adquiridos por los anteriores dueños y los dueños de los predios
4 colindantes en el caso de transacciones efectuadas al amparo de la Ley Núm. 182 de 5 de
5 mayo de 1949, según enmendada.

6 Si varios *usufructuarios, arrendatarios*, colindantes o integrantes de una sucesión o de
7 una comunidad de bienes según sea el caso, estuvieran interesados en adquirir la
8 propiedad, tendrá prioridad aquel *usufructuario, arrendatario* o colindante que primero
9 haya radicado su solicitud por escrito y, de haber radicado simultáneamente varios
10 *usufructuarios, arrendatarios* o colindantes, dicha solicitud, se le adjudicará conforme a los
11 reglamentos de la Junta de Planificación y en igualdad de condiciones mediante sorteo
12 ante notario público.

13 Cuando una propiedad que haya sido donada al Gobierno dejare de ser utilidad
14 pública, quienes hayan donado dichos bienes a cualquier departamento, agencia,
15 corporación o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico o Municipio,
16 así como sus herederos o causahabientes, tendrán derecho a que dicho bien se les revierta
17 gratuitamente. Si existiera alguna edificación o mejora la misma será valorada y tendrá
18 que pagarse el costo de la misma al Gobierno de Puerto Rico o su instrumentalidad previa
19 a que revierta el título. Los interesados en ejercer este derecho podrán acogerse al
20 procedimiento dispuesto en los Artículos 3 y 4 de esta ley o solicitar la reversión de las
21 propiedades a la agencia correspondiente, la cual previa aprobación del Gobernador y

1 recomendación de los Secretarios de los Departamentos de Hacienda y de Justicia, o
2 autorización expresa de la Asamblea Legislativa, traspasará la titularidad de dichos bienes
3 a los donadores. La acción que surge al amparo de esta disposición prescribirá a los quince
4 (15) años del momento en que la propiedad dejare de ser propiedad pública.



5 Sección 2. - Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES
P. de la C. 1017

SEGUNDO INFORME POSITIVO

23 de marzo de 2026

2026 MAR 23 P 2:32

Actas y Record



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

Previo análisis, estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1017 (P. de la C. 1017),¹ la Comisión de lo Jurídico recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1017 tiene el propósito de: enmendar el artículo 4 de la Ley Núm. 21-2021, según enmendada,² para tipificar delito grave los casos en que una persona amenace a la víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros materiales explícitos que la involucre, por cualquier medio de comunicación, incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja.

¹ Esta es la medida de administración A-90. Se presentó simultáneamente en el Senado mediante el P. del S. 915.

² Mejor conocida como Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la era digital en que vivimos, las dinámicas de poder en las relaciones de pareja se han transformado. Generan nuevas modalidades de violencia que, aunque no siempre físicas, resultan profundamente dañinas. Entre estas, la amenaza de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros material íntimo o explícito se ha convertido en una herramienta de control psicológico y emocional con consecuencias devastadoras para las víctimas. Tipificar esta conducta como delito grave es una medida razonable para garantizar la protección efectiva de la dignidad, la seguridad y la autonomía de las personas.

Tipificar la conducta como delito grave promueve un efecto disuasivo indispensable en un contexto donde la tecnología facilita la reproducción y difusión inmediata de contenido íntimo. La rapidez con la que una imagen o video puede circular en redes sociales, plataformas digitales o aplicaciones de mensajería hace que el daño sea potencialmente irreversible. Una vez el contenido se hace público, es prácticamente imposible detener su propagación. Ante esta realidad, el ordenamiento jurídico debe adelantarse al daño irreparable y sancionar incluso la amenaza, pues esta constituye la antesala directa de una lesión mayor a la privacidad y la integridad personal.

A continuación, se reseñan los memoriales recibidos al momento de redactar este informe.

El **Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico** (Colegio), apoya esta medida, pues la misma es cónsona con lo que se establece en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989.³ Tal estatuto reconoce el elemento de amenaza en su definición de violencia cibernética o digital.

El Colegio mencionó que en España se aprobó un anteproyecto de ley orgánica de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, y a la propia imagen. La medida incorporó la prohibición del uso y difusión de *deepfakes*: imágenes o voces generadas o manipuladas con inteligencia artificial (IA) sin consentimiento, como una vulneración del derecho al honor y otros derechos conexos.

³ Mejor conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

El anteproyecto considera ilegítima la utilización de la imagen o voz de una persona generada por IA sin autorización. Aclara que el mero hecho de compartir imágenes personales en redes sociales no confiere un consentimiento tácito para su reutilización en otros contextos. Además, establece una edad mínima de 16 años para prestar consentimiento válido sobre el uso de la propia imagen. Contempla excepciones limitadas en contextos de creación artística o satírica, siempre que se indique claramente su carácter generado por IA.

Por último, el Colegio reiteró que el Departamento de Educación debe incluir como parte del currículo de las escuelas públicas cursos sobre equidad de género y el uso responsable de la tecnología. Esto, para atender el problema desde un enfoque preventivo.

Por su parte, la **Oficina de la Procuradora de las Mujeres** (Procuradora) recomendó eliminar la frase *en el contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley Núm. 54-1989* de la medida. Esto, pues el concepto de víctima de la Ley Núm. 21-2021 no se limita a relaciones específicas. La Procuradora entiende que la inclusión de tal frase podría utilizarse para malinterpretar el alcance del estatuto: se podría insinuar que tal protección se activa solo en escenarios de pareja.

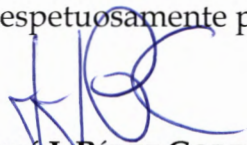
La Procuradora también sugirió que no se sustituya la frase *comunicaciones electrónicas o utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética* –según aparece en el artículo 4 de la Ley Núm. 21-2021 – por el lenguaje propuesto *medios electrónicos y digitales*. Para la Procuradora, aunque el lenguaje propuesto parece moderno, posee un alcance menos preciso y de mayor ambigüedad jurídica. Además, los términos actuales se definen en el artículo 3. Cambiar ciertas frases sin definir las provocaría un disloque normativo al analizar la Ley Núm. 21-2021 de manera íntegra. En fin, la Procuradora entiende que se deben continuar fortaleciendo los mecanismos legales que prevengan formas contemporáneas de abuso y coerción.

CONCLUSIÓN

Esta comisión concuerda con las recomendaciones de la Procuradora sobre la importancia de mantener la coherencia entre los artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 21-2021. También resulta certero el señalamiento de la Procuradora sobre las limitaciones interpretativas que pudieran surgir al incluir ciertas referencias a la Ley Núm. 54-1989. De esa manera, se establece armonía entre el artículo 3.3 del referido estatuto – maltrato mediante amenaza – y el artículo 4 de la Ley Núm. 21-2021. Además, se mantiene la protección de la Ley Núm. 21-2021 a situaciones que no se definan como relaciones particulares en nuestro ordenamiento. Por último, la comisión aumentó de tres a cinco años la pena por el delito de difundir, divulgar, revelar o ceder a terceros materiales explícitos de la víctima. Se entiende que la pena por tal delito debe ser mayor que la pena del delito por su amenaza.

En fin, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 1017, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado.



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

3^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1017

12 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante Méndez Núñez; la representante Lebrón Rodríguez; los representantes Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier China, Colón Rodríguez; la representante del Valle Correa; los representantes Estévez Vélez, Franqui Atilés; las representantes González Aguayo, González González; los representantes Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román; las representantes Martínez Vázquez, Medina Calderón; los representantes Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; las representantes Pérez Ramírez, Ramos Rivera; los representantes Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 21-2021, según enmendada, mejor conocida como “Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico” para tipificar como delito grave los casos en que una persona amenace a la ~~victima~~ víctima de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros ~~materiales explícito~~ material explícito que la involucre, por cualquier medio de comunicación, ~~incluyendo medios electrónicos y digitales, en el contexto de una relación de pareja;~~ para aumentar la pena por el delito grave de difundir, divulgar, revelar o ceder material explícito de la víctima; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la era digital en que vivimos, las dinámicas de poder en las relaciones de pareja se han transformado, generando nuevas modalidades de violencia que, aunque no

siempre físicas, resultan profundamente dañinas. Entre estas, la amenaza de divulgar, difundir, revelar o entregar a terceros material íntimo o explícito se ha convertido en una herramienta de control psicológico y emocional con consecuencias devastadoras para las víctimas. Por ello, tipificar esta conducta como delito grave no solo es una medida razonable, sino necesaria para garantizar la protección efectiva de la dignidad, la seguridad y la autonomía de las personas.

Tipificar la conducta como delito grave promueve un efecto disuasivo indispensable en un contexto donde la tecnología facilita la reproducción y difusión inmediata de contenido íntimo. La rapidez con la que una imagen o video puede circular en redes sociales, plataformas digitales o aplicaciones de mensajería hace que el daño sea potencialmente irreversible. Una vez el contenido se hace público, es prácticamente imposible detener su propagación. Ante esta realidad, el ordenamiento jurídico debe adelantarse al daño irreparable y sancionar con fuerza incluso la amenaza, pues esta constituye la antesala directa de una lesión mayor a la privacidad y la integridad personal.

~~La simple amenaza de divulgar material íntimo implica un abuso de poder que se agrava por el contexto de una relación de pareja. Durante una relación íntima, las personas comparten información y contenido en un ambiente de confianza y expectativa de protección mutua. Quien utiliza ese material para intimidar viola no solo la privacidad de la víctima, sino la base ética y emocional que sostiene las relaciones afectivas. Este tipo de violencia se entrelaza con patrones de control, celos, manipulación y dependencia emocional que forman parte del ciclo de violencia de pareja. Reconocerlo como delito grave permite a este Gobierno enviar un mensaje contundente de que este abuso es equiparable a agresiones físicas o sexuales por el daño que causa a las víctimas.~~

Cónsono con lo anterior, se aumenta de tres a cinco años la pena por el delito grave de difundir, divulgar, revelar o ceder material explícito de la víctima. Así, se establecen diferencias entre las penas del referido delito y el de amenazar con difundir, divulgar, revelar o ceder material explícito de la víctima.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 21-2021, según enmendada, ~~mejor~~
- 2 ~~conocida como “Ley contra la Venganza Pornográfica de Puerto Rico”,~~ para que se lea
- 3 como sigue:
- 4 “Artículo 4— Conducta delictiva; Penalidades

1 Toda persona que, sin autorización de la víctima, a propósito, con conocimiento o
2 temerariamente menoscabe la intimidad de esta, difunda, divulgue, revele o ceda a un
3 tercero o terceros material explícito de la víctima *o que involucre a ésta; inclusive en el*
4 *contexto de una relación de pareja, según definida en la Ley 54-1989, según enmendada;* [,],
5 mediante cualquier tipo de comunicación, incluyendo comunicaciones electrónicas o
6 utilizando medios de comunicación electrónica o cibernética, incurrirá en delito grave y
7 será ~~sancionado~~ sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ~~tres (3)~~ cinco (5)
8 años. De mediar alguna de las circunstancias **[agravantes]** *atenuantes según* establecidas
9 en el Código Penal de Puerto Rico o en las Reglas de Procedimiento Criminal, la pena
10 podrá ser reducida hasta un (1) año de reclusión. *De igual manera, [Toda] toda* persona
11 *que amenace a la víctima; inclusive en el contexto de una relación de pareja, según definida en*
12 *la Ley 54-1989, según enmendada;* con difundir, divulgar, revelar o ceder a un tercero o
13 terceros material explícito de la víctima *o que involucre a ésta*, mediante cualquier tipo de
14 comunicación, incluyendo ~~[comunicaciones electrónicas o utilizando medios de~~
15 ~~comunicación electrónica o cibernética]~~ comunicaciones electrónicas o utilizando
16 medios de comunicación electrónica o cibernética ~~medios electrónicos y digitales~~, incurrirá
17 en delito **[menos grave]** ~~incurrirá en delito~~ grave y será ~~sancionado~~ sancionada con pena de
18 *reclusión por un término fijo de tres (3) años.*

19 ...

20 Si la conducta descrita en el párrafo anterior se lleva a cabo para extorsionar o para
21 obtener cualquier tipo de lucro, la persona que extorsione o se lucre-se incurrirá en delito

1 grave que y será sancionado sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho
2 (8) años. Del ~~convicto~~ De la persona convicta ser reincidente en esta modalidad, el Tribunal
3 ordenará su inscripción en el Registro de Personas Convictas Por Delitos Sexuales y
4 Abuso Contra Menores como Ofensor Sexual Tipo I.

5 ...

6 A los fines de este Artículo, el que una persona envíe o intercambie una imagen,
7 audio, video o cualquier otro material mediante el uso de cualquier dispositivo
8 electrónico a través de cualquier medio, no significa una renuncia a la su expectativa
9 razonable de privacidad e intimidad de la víctima. Lo dispuesto en este Artículo incluye
10 aquel material que ha sido falsificado, modificado o alterado a los mismos fines.

11 ...

12 ... "

13 Sección 2.- Vigencia

14 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20.^a Asamblea
Legislativa

3.^a Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1078

INFORME POSITIVO

19 de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1078 (P. de la C. 1078), recomienda su aprobación, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1078 tiene como propósito: enmendar el inciso (d) del artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada,¹ para disponer que las revisiones judiciales bajo dicha ley se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y otros v. Abarca Health, LLC*,² el Tribunal Supremo interpretó el artículo 3(d) de la Ley Núm. 77-1964. Nuestro Máximo Foro resolvió que el foro judicial en donde debe presentarse el recurso de revisión judicial lo es el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. A tales fines, esta medida tiene el propósito de atemperar el referido artículo de la Ley Antimonopolística con la jurisprudencia reseñada.

¹ Conocida como Ley Antimonopolística de Puerto Rico.

² 2015 DPR (2025), 2025 TSPR 23.

A continuación, se resumen los memoriales que obran en el expediente de este proyecto.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor** (DACO) explicó que la Ley Núm. 77-1964, artículo 3(c), le confiere jurisdicción para atender las querellas que presente la Oficina de Asuntos Monopolísticos (OAM) – adscrita al Departamento de Justicia. Por su parte, el artículo 3(d) establece que la OAM o la parte querellada, podrán recurrir al Tribunal de Primera Instancia (TPI) de la determinación adjudicativa que el DACO emita sobre la querella.

Según el DACO, el reseñado trámite revisorio creó confusión en la clase togada. Así, el DACO no tiene reparos en que se atempere el artículo 3(d) con lo que resolvió el Tribunal Supremo.

El **Departamento de Justicia** (Justicia) hizo un recuento de las leyes federales antimonopolísticas: *Sherman Antitrust Act of 1890*; *Clayton Antitrust Act of 1914*; y el *Federal Trade Commission Act*. Justicia también explicó las funciones de la OAM – similares a las del *Federal Trade Commission* en asuntos monopolísticos. En cuanto a la Ley Núm. 77-1964, artículo 3(d), Justicia señaló que este contiene un trámite procesal anterior al de la Ley Núm. 38-2017, sección 4.2.³ Así el Tribunal Supremo armonizó el trámite revisorio de la Ley Núm. 77-1964 con el resto del ordenamiento aplicable en materia de derecho administrativo. Así, Justicia no encontró impedimento legal alguno para que el P. de la C. 1078 continúe su trámite legislativo.

Por último, la **Asociación de Comercio al Detal de Puerto Rico** (Asociación) se opuso a la medida, pues entiende que puede generar incertidumbre práctica si futuras enmiendas a la Ley Núm. 38-2017 alteran el esquema de revisión administrativa. Para la Asociación, es esencial que el proceso administrativo asegure oportunidades para presentar evidencia –lo cual incluye prueba pericial, la participación de las partes, el manejo transparente del expediente y las demás garantías del debido proceso. Que el diseño institucional debe preservar un equilibrio entre las funciones investigativas, acusatorias y adjudicativas, con la percepción de imparcialidad en el proceso administrativo.

La Asociación entiende que sus planteamientos son esenciales para la sana competencia y desarrollo económico. Así, no favorece el P. de la C. 1078.

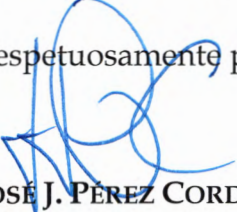
³ Conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Esta comisión concuerda con el propósito de atemperar las revisiones que el DACO emite – conforme a la facultad adjudicativa que le confirió la Ley Núm. 77-1964 – al andamiaje administrativo uniforme de la Ley Núm. 38-2017. Esto brinda certeza jurídica a las partes y a los tribunales, ante la jurisprudencia desarrollada sobre cómo aplicar el capítulo III de la Ley Núm. 38-2017, en lugar de utilizar trámites particulares de leyes especiales. También se aprovecha el peritaje del Tribunal de Apelaciones en revisiones administrativas, y se le permite al TPI concentrarse en su rol primordial de atender controversias en primera instancia.

En fin, la Comisión de lo Jurídico recomienda que se apruebe el P. de la C. 1078, con las enmiendas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente presentado,



JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1078

26 DE ENERO DE 2026

Presentado por el representante *Morey Noble*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", para disponer que las revisiones judiciales bajo dicha ley se presentarán ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 3(d) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, establece lo siguiente: cuando estén afectados por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor, la Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada tendrán derecho a la revisión judicial en el Tribunal de Primera Instancia.

Recientemente el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó en *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y otros v. Abarca Health, LLC*¹ que, a lo dispuesto en el texto del Artículo 3(d) ~~de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico"~~², el foro judicial en donde debe presentarse el recurso de revisión judicial lo es el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. Ello tras una interpretación de hermenéutica entre varias disposiciones legales pertinentes.

¹ *Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia y otros v. Abarca Health, LLC*, 2015 DPR (2025), 2025 TSPR 23.

² ~~Artículo 3(d) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, según enmendada, conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico", 10 LPRA sec. 259(d).~~

Una de ellas fue la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada. Esta establece el trámite y los términos para que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente pueda solicitar revisión judicial. Esto, ante el Tribunal de Apelaciones.

Por tanto, esta Ley medida tiene el propósito de que el texto del mencionado Artículo 3(d) de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de 1964, *supra*, no se preste a confusión, y se armonice con lo dispuesto por nuestro Tribunal Supremo de Puerto Rico en el mencionado caso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso "(d)" del Artículo 3 de la Ley Núm. 77 de 25 de junio de
2 1964, según enmendada, ~~conocida como "Ley Antimonopolística de Puerto Rico"~~, para
3 que lea del siguiente modo:

4 ~~"Artículo 3. —...~~ Artículo 3. — (Competencia justa)

5 ~~(a) ...~~ (a) — ...

6 ~~(b) ...~~ (b) — ...

7 ~~(c) ...~~ (c) — ...

8 ~~(d) —~~ (d) — La Cuando la Oficina de Asuntos Monopolísticos o la parte querellada ~~cuando~~
9 ~~estén afectados~~ afectadas por una decisión del Departamento de Asuntos del Consumidor

10 ~~tendrá, tendrán~~ derecho a la revisión judicial [en el Tribunal de Primera Instancia del
11 Estado Libre Asociado de Puerto Rico] según lo dispuesto en la Sección 4.2 de la Ley Núm.

12 38-2017, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del

13 Gobierno de Puerto Rico"; aquella ley que sustituya la Ley Núm. 38-2017, ~~supra~~; o aquella ley

14 que a los fines de lo regulado por este inciso (d) del Artículo 3 se disponga.

15 ~~(e) ...~~ (e) — ...

1 ~~(f)~~... (f) - ...

2 ~~(g)~~... (g) - ...

HOC 3 ~~(h)~~... (h) - ...

4 ~~(i)~~... (i) - ...

5 ~~(j)~~... (j) - ..."

6 Sección 2. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 134

INFORME POSITIVO

19 de marzo de 2026

2026 MAR 19 P 3:26

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 134, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 134 propone enmendar los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como la "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud", así como añadir un nuevo inciso (3) al Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico".

La medida tiene como propósito garantizar que la certificación de Credenciales e Historial Delictivo requerida a las personas que prestan servicios a niños, personas con impedimentos y profesionales de la salud pueda ser solicitada y expedida de forma electrónica, mediante el uso de formularios electrónicos, conforme a los parámetros establecidos en la Ley de Gobierno Electrónico.

En particular, la legislación dispone que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico deberá garantizar y coordinar con las agencias pertinentes la expedición electrónica de la certificación requerida por la Ley 300-1999. Asimismo, se incorpora expresamente dentro de los derechos del ciudadano reconocidos en el Artículo 10 de la Ley 151-2004 la disponibilidad en línea de las solicitudes de credenciales e historial delictivo para proveedores de servicios a poblaciones vulnerables.

De esta forma, la medida procura armonizar la política pública de protección establecida en la Ley 300, supra, con los principios de modernización y acceso a servicios gubernamentales promovidos por la Ley de Gobierno Electrónico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La protección de poblaciones vulnerables constituye una prioridad dentro del ordenamiento jurídico del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En ese contexto, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 300, supra, con el propósito de establecer mecanismos preventivos que permitan verificar las credenciales y el historial delictivo de las personas que ofrecen servicios de cuidado a menores de edad, personas con impedimentos y adultos mayores.

Dicha legislación exige que los proveedores de estos servicios obtengan una certificación que evidencie que no aparecen registrados por delitos graves o conductas incompatibles con la prestación de servicios a estas poblaciones. Este requisito constituye un instrumento preventivo dirigido a garantizar la seguridad y el bienestar de quienes reciben servicios de cuidado.

No obstante, ante la creciente demanda de servicios en estas áreas y la necesidad de agilizar procesos administrativos relacionados con la contratación y licenciamiento de personal, resulta necesario modernizar los mecanismos mediante los cuales se solicita y expide dicha certificación.

En ese sentido, la Ley 151-2004 establece la política pública de incorporar tecnologías de información a la gestión gubernamental para facilitar la prestación de servicios al ciudadano mediante medios electrónicos.

El Proyecto del Senado 134 se inserta dentro de ese marco de modernización al promover que la certificación requerida por la Ley 300, supra, pueda ser solicitada y expedida mediante plataformas electrónicas, conforme a los principios establecidos en la Ley de Gobierno Electrónico. De esta manera, se facilita el acceso a un trámite indispensable para quienes prestan servicios a poblaciones vulnerables, sin menoscabar los controles de seguridad necesarios para salvaguardar su bienestar.

ALCANCE DEL INFORME

Para analizar y evaluar de manera integral esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes evaluó los memoriales recibidos en relación con el Proyecto del Senado 134, así como aquellos presentados durante el trámite legislativo de la medida ante la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico.

A tales efectos, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades:

1. Departamento de Salud
2. Departamento de Justicia
3. Policía de Puerto Rico
4. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

Asimismo, se examinaron los memoriales presentados ante la Comisión de Gobierno del Senado por las siguientes entidades:

1. Departamento de la Familia
2. Oficina de Servicios Legislativos
3. Puerto Rico Innovation and Technology Service

De los memoriales solicitados y evaluados por esta Comisión, se recibieron y consideraron los siguientes:

Departamento de Salud

El Departamento de Salud, a través de su Programa de Background Check, no favoreció la aprobación de la medida.

En su memorial indicó que la certificación electrónica automática propuesta podría priorizar la rapidez en la expedición del documento sobre la evaluación rigurosa de los antecedentes del solicitante, lo que a su juicio podría comprometer la confiabilidad del proceso de verificación.

Señaló además que actualmente existen mecanismos operacionales y tecnológicos dirigidos a realizar evaluaciones exhaustivas de antecedentes como parte del sistema vigente, los cuales entienden resultan esenciales para garantizar la seguridad de las poblaciones protegidas por la Ley 300, supra.

En ese contexto, expresaron preocupación de que la implementación de un proceso automatizado de certificación electrónica pudiera limitar los controles existentes para asegurar la validez y confiabilidad de la información utilizada en dichos procesos.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia expresó su respaldo a la aprobación de la medida. En su memorial explicativo indicó que la certificación de credenciales e historial delictivo requerida por la Ley 300, supra, constituye un mecanismo fundamental para proteger a

poblaciones vulnerables, particularmente menores de edad, adultos mayores y personas con impedimentos.

Asimismo, señaló que la obtención de dicha certificación es un requisito indispensable para múltiples procesos de contratación, licenciamiento y supervisión que realiza el Departamento a través de diversos programas y componentes operacionales.

No obstante, destacó que los procesos actuales para la obtención de esta certificación pueden presentar demoras que afectan la contratación de personal y la prestación de servicios. En ese contexto, sostuvo que la expedición electrónica de la certificación podría contribuir a agilizar los procesos administrativos sin menoscabar la política pública de protección establecida en la Ley 300, supra.

Por tal razón, favoreció la aprobación de la medida al entender que promueve mayor eficiencia administrativa y facilita el cumplimiento con los requisitos regulatorios aplicables a entidades que prestan servicios a poblaciones vulnerables.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos (OSL) evaluó el Proyecto del Senado 134 desde la perspectiva constitucional y jurídica aplicable. En su memorial, indicó que la Asamblea Legislativa posee facultad para aprobar la medida, al no identificarse impedimento constitucional ni legal que limite su aprobación.

Asimismo, señaló que la legislación propuesta se inserta dentro del ámbito de la potestad legislativa dirigida a promover el bienestar y la seguridad de la población, particularmente de los sectores más vulnerables. Destacó que la medida es cónsona con la política pública establecida en la Ley 300, supra, al reforzar los mecanismos preventivos de verificación de credenciales e historial delictivo dirigidos a la protección de menores, personas de edad avanzada y personas con impedimentos.

De igual forma, la OSL expresó que las enmiendas propuestas armonizan con la Ley 151-2004, conocida como la "Ley de Gobierno Electrónico", al viabilizar la expedición electrónica de certificaciones como mecanismo para agilizar la prestación de servicios gubernamentales, sin menoscabar los fines de seguridad pública que persigue la legislación vigente.

Además, señaló que la medida guarda relación con el marco normativo establecido en la Ley 143-2014, al propiciar una mayor coordinación y comunicación entre las agencias de seguridad y el Sistema de Información de Justicia Criminal.

A base de lo anterior, la Oficina de Servicios Legislativos concluyó que el proyecto resulta jurídicamente viable y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, por lo que no identificó impedimentos legales para su aprobación.

Puerto Rico Innovation and Technology Service

PRITS presentó reservas a la aprobación de la medida. En su memorial explicó que el propósito de la legislación ya se encuentra atendido mediante el Puerto Rico Background Check Program (PRBCP), adscrito al Departamento de Salud, el cual permite actualmente la obtención electrónica de la certificación de credenciales e historial delictivo requerida por la Ley 300, supra.

Indicó que dicho sistema se encuentra operativo y conectado con múltiples bases de datos oficiales, garantizando que la información utilizada para las certificaciones sea confiable y actualizada.

Asimismo, señaló que ciertos componentes del proceso de verificación, como la toma de huellas dactilares y fotografías, requieren procedimientos presenciales por razones de seguridad biométrica, por lo que la medida no necesariamente representaría una mejora sustancial frente al sistema existente.

IMPACTO FISCAL

La OPAL certifica que incorporar formalmente al sistema de gobierno electrónico el proceso de certificación requerido por la Ley 300, supra, no tiene impacto fiscal. Ante ello, concluye que la medida no conllevaría un impacto fiscal significativo, ya que no crea programas nuevos, ni impone responsabilidades sustancialmente distintas a las vigentes, sino que canaliza por vía electrónica un trámite existente.

A su vez, precisa la OPAL que cualquier efecto presupuestario estaría limitado a ajustes administrativos o tecnológicos que podrían atenderse con los recursos operacionales de las agencias concernidas, sin representar un aumento en el gasto público.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno considera que el Proyecto del Senado 134 constituye una iniciativa dirigida a fortalecer la política pública de protección de poblaciones vulnerables mediante la modernización de los procesos administrativos relacionados con la verificación de credenciales e historial delictivo de las personas que prestan servicios de cuidado.

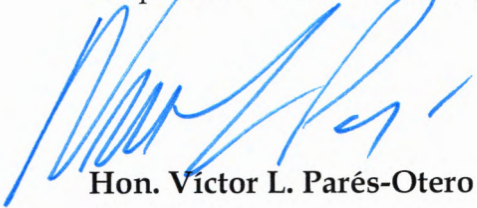
Durante el proceso de evaluación de la medida, esta Comisión examinó los memoriales sometidos por las agencias concernidas, reconociéndose la importancia de garantizar procesos eficientes en la expedición de certificaciones requeridas para la contratación y supervisión de proveedores de servicios dirigidos a niños, personas con impedimentos y adultos mayores.

Debe tomarse en cuenta que este proyecto va dirigido a la digitalización del certificado de elegibilidad que expide la Policía de Puerto Rico, y no altera la forma en que actualmente el Departamento de Salud, juntamente con el Departamento de Justicia, manejan su propio certificado de elegibilidad.

De esta forma, la legislación promueve la modernización de los servicios gubernamentales y la agilización de procesos administrativos sin menoscabar los controles necesarios para garantizar la seguridad de las poblaciones protegidas por la Ley 300-1999. Asimismo, precisa destacar que OPAL concluye que la medida no tendría un impacto fiscal significativo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene a bien recomendar la aprobación del Proyecto del Senado 134 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente

Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(26 DE ENERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 134

2 de enero de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario* (*Por Petición*)

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; el señor González López; la señora Pérez Soto; los señores Reyes Berríos, Rosa Ramos y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley 300-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Verificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud"; y adicionar un nuevo inciso (3) y reenumerar los incisos (3) al (23) como incisos (4) al (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico", a fin de garantizar que la certificación provista en virtud de la Ley 300, *supra*, cumpla con los parámetros de la Ley 151, *supra*, relativo a la expedición rápida y ágil de la certificación de forma electrónica mediante formulario electrónico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea Legislativa ha hecho provisión estatutaria para proteger y garantizar la seguridad de aquellos que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Es por eso que la Ley 300-1999, representa uno de los múltiples esfuerzos por promover y poner en vigor por todos los medios un sistema integral de prevención de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual, así como de otras formas de abuso contra los niños y las personas con impedimentos, tanto en sus propios hogares como en centros de cuidado, centros de servicios médicos y hospitales. En esa dirección, la certificación que se expide por virtud de la Ley 300-1999, responde al riesgo que representa el que una persona que ha

sido convicta de ciertos delitos, incluyendo aquellos constitutivos de maltrato o abuso físico o sexual, robo de identidad, explotación financiera y convicciones relacionadas al trasiego de drogas, pueda incurrir nuevamente en ese tipo de conducta.

Ahora bien, los mecanismos adoptados e implantados de conformidad con la mencionada Ley no tienen un propósito punitivo, sino que pretenden exclusivamente proteger la seguridad y el bienestar de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de la sociedad.

De igual forma, ante la demanda de servicios de cuidados para niños y adultos mayores, el Gobierno debe agilizar los procesos de certificación a un candidato a una plaza u oportunidad de empleo en esta ardua tarea. Es por eso que esta Asamblea Legislativa entiende que la certificación de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, debe ser parte de los servicios provistos electrónicamente, según establece el Artículo 10 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”.

De igual forma, y conscientes de que la información sujeta a esta certificación trastoca más de una agencia o instrumentalidad gubernamental, se incluye como principio inteligible que lo dispuesto en las enmiendas aquí presentadas deben tener en cuenta el cumplimiento cabal con la Ley 143-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal”.

La agilidad en servicios a la ciudadanía y las garantías de seguridad pública no son mutuamente excluyentes. Con la presente enmienda se cumple con la política pública de la incorporación de las tecnologías de información a los procedimientos gubernamentales, a la prestación de servicios y a la difusión de información, mediante una estrategia enfocada en el ciudadano, garantizando de igual forma que los ciudadanos que presten servicios de cuidados, según establece la Ley 300-1999, obtengan la certificación requerida de manera ágil. Al mismo tiempo, esta Asamblea

Legislativa se reitera en que las agencias concernidas deben continuar resguardando el marco de acción y enfoque de carácter preventivo en un área tan importante y sensitiva para el bienestar común, como es el cuidado de personas que podrían ser vulneradas por su condición, estado de salud o edad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmiendan los incisos (A) y (B) del Artículo 4 de la Ley 300-1999,

2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 4.- Prohibición a proveedores y certificación.

4 (A) Ninguna persona podrá desempeñarse como proveedor de servicios de
5 cuidado, o centros de cuidado, según definidos en la Ley Núm. 94 de 22 de junio
6 de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para
7 Personas de Edad Avanzada”, así como égidias, casas de salud, auspicio, salud
8 en el hogar, o cualquier otra modalidad que ofrezca servicios a personas de
9 edad avanzada, niños o personas con impedimentos, ni podrá proveer tales
10 servicios en la jurisdicción de Puerto Rico, a menos que haya solicitado y
11 obtenido previamente una certificación de que no aparece registrada en el
12 Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores
13 creado mediante la Ley 266-2004, según enmendada; ni en el Sistema de
14 Información de Justicia Criminal creado mediante la Ley, 143-2014, conocida
15 como “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva entre los
16 Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y del
17 Sistema de Información de Justicia Criminal”, según enmendada, como
18 convicta por ningún delito sexual violento o abuso contra menores, ni por

1 ninguno de los delitos enumerados en este Artículo y relacionados a la Ley
2 146-2012, según enmendada, conocida como el “Código Penal de Puerto
3 Rico”, y a consecuencia aparezca con algún tipo de delito o haya presentado
4 credenciales falsos según aparezca en el Informe del Sistema Integrado de
5 Credenciales e Historial Delictivo (SICHDe) adscrito al Departamento de
6 Salud. El referido Registro incluirá aquellos casos en que la persona se haya
7 declarado culpable en el foro estatal, federal o en cualquier otra jurisdicción
8 de Estados Unidos de América, por los siguientes:

9 ...

10 (B) La certificación requerida en el inciso (A) del Artículo 4 de esta Ley será
11 expedida por la Policía de Puerto Rico. El Superintendente de la Policía
12 adoptará y promulgará la reglamentación necesaria para poner en vigor las
13 disposiciones de esta Ley relativas a la solicitud y expedición de dicha
14 certificación. Dicha reglamentación podrá incluir el requisito de que el
15 solicitante cumplimente un formulario con información detallada de su
16 persona y provea una fotografía suya y muestras de sus huellas dactilares a la
17 Policía de Puerto Rico. El Superintendente podrá retener dichos formularios,
18 fotografías y muestras y utilizar los mismos para fines investigativos. El
19 Superintendente, en cumplimiento con la Ley 143-2014, según enmendada,
20 conocida como “Ley del Protocolo para Garantizar la Comunicación Efectiva
21 entre los Componentes de Seguridad del Estado Libre Asociado de Puerto
22 Rico y del Sistema de Información de Justicia Criminal” y la Ley 151-2004,

1 según enmendada, conocida como “Ley de Gobierno Electrónico”, garantizará
2 y coordinará con las agencias necesarias, la expedición de la certificación
3 requerida en el inciso (A) de este Artículo de manera electrónica, mediante
4 formulario electrónico, según establece el Artículo 10 de la Ley 151-2004.”

5 Sección 2.- Se añade un inciso (3) y se reenumeran los incisos (3) a (23) como
6 incisos (4) a (24), respectivamente, del Artículo 10 de la Ley 151-2004, según
7 enmendada, para que se lea como sigue:

8 “Artículo 10. – Derechos del Ciudadano.

9 Al amparo de la política pública establecida en el Artículo 3, los ciudadanos
10 del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tendrán derecho a tener disponible a
11 través del Internet información gubernamental y a recibir servicios del
12 Gobierno por medios electrónicos, incluyendo, pero no limitado a:

13 (1) ...

14 ...

15 (3) Solicitudes de Credenciales e Historial Delictivo de Proveedores a
16 Niños, Personas con Impedimentos y Profesionales de la Salud, según
17 establece la Ley 300-1999, según enmendada.

18 (4) ...

19 (5) ...

20 (6) ...

21 (7) ...

22 (8) ...

- 1 (9) ...
- 2 (10) ...
- 3 (11) ...
- 4 (12) ...
- 5 (13) ...
- 6 (14) ...
- 7 (15) ...
- 8 (16) ...
- 9 (17) ...
- 10 (18) ...
- 11 (19) ...
- 12 (20) ...
- 13 (21) ...
- 14 (22) ...
- 15 (23) ...
- 16 (24) ...”

17 Sección 3.- Separabilidad.

18 Si cualquier cláusula, párrafo, artículo o parte de esta Ley fuera declarada
19 inconstitucional por un tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia dictada
20 no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula,
21 párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional.

- 1 Sección 4.- Vigencia.
- 2 Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 678

INFORME POSITIVO

23 de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del. S. 678, tiene a bien recomendar su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 678, tiene como propósito enmendar la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como "Ley Especial de Salario Base para los Bomberos", a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR), y derogar la Ley 287-2002, conocida como "Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico".

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de su análisis del P. del. S 678, evaluó los memoriales explicativos provistos por las agencias concernidas con el tema a la Comisión homóloga del Senado. De conformidad con ello, se expresaron las siguientes agencias: Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones de las agencias antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

Actas y Récord
2026 MAR 23 P 3:13

RESUMEN DE COMENTARIOS

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATR):

La OATR manifestó que por estar los sistemas de rangos fuera del ámbito de la Ley 8-2017, esta no tiene jurisdicción sobre este asunto. Sobre este particular, citaron lo expuesto en la exposición de motivos de la medida:

...la encomienda de establecer un plan de clasificación y retribución uniforme para el Negociado del Cuerpo de Bomberos "no puede recaer en la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATR), ya que dicha oficina ha dejado claramente establecido que al personal del sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos, del Negociado de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, no les son de aplicación las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", relativas a su plan de clasificación y de retribución. Por consiguiente, estos negociados y agencias deben regirse por sus Reglamentos Internos y por Órdenes Generales o Administrativas para manejar aspectos relacionados con clasificación y retribución".

Recomendaron que, para un análisis integral de la medida, se auscultara la posibilidad de contar con las expresiones de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y del Departamento de Seguridad Pública (DSP).

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF):

La Agencia expresó que la medida en consideración debe ser evaluada y comentada por la OATR y el DSP, particularmente en cuanto a la compatibilidad de lo propuesto con el "Civil Service Reform" contemplado en el Plan Fiscal certificado. Además, señalaron que la medida carece de insumo de las agencias concernidas y del peritaje necesario, y que tampoco identifica una fuente de financiamiento específica que permita viabilizar lo propuesto en el P. del S. 678. Asimismo, advirtieron que, conforme a la Sección 204 de la Ley PROMESA, toda legislación con impacto fiscal debe venir acompañada de un análisis económico y presupuestario, así como de un informe de efecto fiscal preparado por la OPAL, previo a su aprobación.

Finalmente, aunque reconocieron el mérito de la medida, indicaron que la misma plantea interrogantes fiscales y programáticas que deben ser atendidas durante su trámite legislativo.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL):

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) indicó que la aprobación del P. del S. 678 no conlleva un impacto fiscal directo sobre el Fondo General, en la medida en que la creación o modificación de reglamentación, así como de estructuras administrativas, no implica por sí sola una erogación de fondos. Señaló, además, que la medida es consistente con las facultades que la Ley 20-2017 de Puerto Rico confiere al Secretario del DSP para reglamentar la organización y administración de sus componentes. No obstante, advirtieron que cualquier impacto fiscal futuro dependerá de la disponibilidad presupuestaria de la agencia y de la eventual adopción o revisión de un plan de clasificación y retribución para el Negociado del Cuerpo de Bomberos, por lo que dicho impacto no puede ser determinado en esta etapa.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida atiende la incongruencia entre marcos legales vigentes y la ausencia de una reglamentación clara que permita implementar de forma efectiva el sistema retributivo del personal de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos. La medida no crea nuevos derechos ni impone obligaciones fiscales inmediatas, sino que corrige un vacío administrativo al facultar expresamente al Secretario del DSP para establecer un plan de clasificación y retribución, alineado con las prerrogativas ya reconocidas bajo la Ley 20-2017. Además, resulta necesario derogar la Ley 287-2002 debido a que establece una estructura salarial incompatible y en claro conflicto con el nuevo esquema retributivo dispuesto en la Ley 83-2023, lo que impide una implementación uniforme del sistema.

Según expuso OPAL, la medida no genera impacto fiscal directo, no obstante, su efectividad dependerá de la capacidad administrativa y de la eventual asignación de recursos para materializar un plan retributivo funcional. En ese sentido, más que una reforma sustantiva independiente, se trata de una medida técnica que habilita y actualiza la capacidad institucional del DSP para administrar sus recursos humanos de forma eficiente.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, a la luz de los comentarios vertidos por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), concluye que la presente medida no conlleva un impacto fiscal directo sobre el Fondo

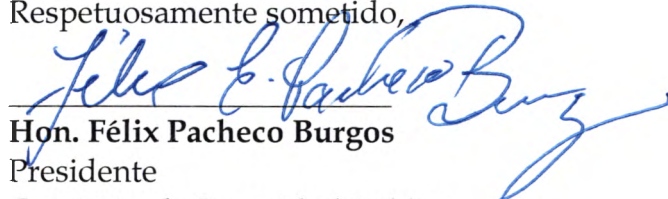
General, en tanto sus disposiciones se circunscriben principalmente a facultades reglamentarias y a la formalización de estructuras administrativas ya existentes o en proceso de implementación. Cualquier impacto económico futuro dependerá de la asignación presupuestaria que se disponga para la implantación de medidas adicionales o del desarrollo de capacidades operacionales necesarias para cumplir con los objetivos de la ley.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión concernida considera necesario la aprobación del Proyecto del Senado 678, el cual propone enmendar la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como “Ley Especial de Salario Base para los Bomberos”, a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR), y derogar la Ley 287-2002, conocida como “Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto del Senado 678 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 678

29 de junio de 2025

Presentado por el señor Ríos Santiago

Coautores la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; la señora Pérez Soto; el señor Reyes Berríos; la señora Román Rodríguez; y el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos del Veterano

LEY

Para enmendar la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como “Ley Especial de Salario Base para los Bomberos”, a los fines de facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR); derogar la Ley 287-2002, conocida como “Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La aprobación de la Ley 83-2023, conocida como “Ley Especial de Salario Base para los Bomberos”, representó un paso significativo en el reconocimiento a la labor que realizan los bomberos del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR). Esta iniciativa, respaldada por las delegaciones de todos los partidos políticos en esta Asamblea Legislativa, estableció un salario base de dos mil quinientos dólares (\$2,500.00) y otorgó un aumento mensual de trescientos setenta y cinco dólares (\$375.00), con el objetivo de proveer una compensación justa a estos

servidores públicos que arriesgan sus vidas diariamente para proteger a la ciudadanía.

Sin embargo, a pesar de este avance legislativo, persisten desafíos estructurales que dificultan la implementación efectiva de la Ley 83-2023. Uno de los principales obstáculos es la vigencia de la Ley 287-2002, conocida como “Ley de Aumento de Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico”. Esta Ley establece un salario base significativamente inferior, fijado en mil quinientos dólares (\$1,500.00), lo que contraviene el propósito y las disposiciones de la Ley 83-2023. La coexistencia de ambas leyes genera incongruencias legales que afectan negativamente al sistema retributivo y a la administración del Negociado.

Actualmente, el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico carece de reglamentación sobre clasificación y retribución para su personal del sistema de rango en el servicio de carrera que le permita administrar de forma apropiada y efectiva las disposiciones de la Ley 83-2023, antes citada. No obstante, esta encomienda no puede recaer en la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), ya que dicha oficina ha dejado claramente establecido que al personal del sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos, de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico no les son de aplicación las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, relativas a su plan de clasificación y de retribución. Por consiguiente, estos negociados y agencias deben regirse por sus Reglamentos Internos y por Órdenes Generales o Administrativas para manejar aspectos relacionados con clasificación y retribución.

En este contexto, resulta pertinente destacar que la Ley 20-2017, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”, creó el

Departamento de Seguridad Pública (DSP) con el propósito fundamental de maximizar los recursos fiscales y humanos mediante una gestión coordinada y eficiente entre los negociados adscritos. Entre estos se encuentra el Negociado del Cuerpo de Bomberos, cuya operación debe ser coherente con los principios establecidos en dicha Ley.

A tales fines, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 83-2023 para facultar al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a reglamentar la clasificación de puestos, asignación de escalas salariales y el plan retributivo del Personal del Sistema de Rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, proporcionando al Negociado las herramientas adecuadas para administrar su personal conforme a las necesidades actuales. A su vez, la derogación simultánea de la Ley 287-2002 es indispensable para evitar conflictos normativos que obstaculicen el progreso salarial alcanzado con la Ley 83-2023.

Esta legislación permitirá consolidar un sistema retributivo justo y eficiente que elimine las contradicciones legales actuales, garantice una estructura salarial competitiva y asegure una gestión administrativa transparente y equitativa.

Mediante la aprobación de esta Ley esta Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con quienes arriesgan sus vidas diariamente en beneficio de nuestros ciudadanos, garantizando justicia salarial y una gestión administrativa eficiente acorde con los principios establecidos en las leyes vigentes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley 83-2023, conocida como “Ley
- 2 Especial de Salario Base para los Bomberos”, según enmendada, para que lea como
- 3 sigue:
- 4 “Sección 3 – Salario Base.

1 Se establece que el salario base de los Bomberos adscritos al Negociado del
2 Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico comenzará a partir de los dos mil quinientos
3 (2,500) dólares mensuales.

4 Se faculta al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a reglamentar la
5 clasificación de los puestos, asignación de las escalas de puestos y el plan retributivo
6 del personal del sistema de rango del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto
7 Rico.”

8 Artículo 2.- Se deroga la Ley 287-2002, conocida como “Ley de Aumento de
9 Sueldo a los Miembros del Personal del Sistema de Rango del Cuerpo de Bomberos
10 de Puerto Rico”.

11 Artículo 3.- Cláusula de Separabilidad.

12 Si cualquier parte de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia,
13 fuera declarada inconstitucional por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada
14 no afectará ni invalidará las demás disposiciones de esta Ley, sino que su efecto
15 quedará limitado y será extensivo al inciso, parte, párrafo o cláusula de esta Ley que
16 hubiera sido declarada inconstitucional.

17 Artículo 4.- Vigencia.

18 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. CONC. DE LA C. 6

INFORME POSITIVO

12
7 de enero de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. Conc. de la C. 6, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, sin enmiendas, cuyo título lee:

“Para expresar preocupación por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el método utilizado y falta de atención, en el cálculo del *Locality Pay* realizado por *United States Office of Personnel Management* (OPM), en la jurisdicción de Puerto Rico y solicitar al Presidente Donald Trump, al Congreso de los Estados Unidos, así como a las agencias federales concernidas asistencia adicional, y garantizar los beneficios de los empleados federales en la Isla; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Concurrente de la Cámara Núm. 6 persigue expresar preocupación por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el método utilizado y falta de atención, en el cálculo del *Locality Pay* realizado por *United States Office of Personnel Management* (OPM), en la jurisdicción de Puerto Rico y solicitar al Presidente Donald Trump, al Congreso de los Estados Unidos, así como a las agencias federales concernidas asistencia adicional, y garantizar los beneficios de los empleados federales en la Isla; y para otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivos se resalta la preocupación de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por el método y la falta de atención en el cálculo del *Locality Pay* realizado por la *United States Office of Personnel Management* (OPM) para los

empleados federales en Puerto Rico. El documento destaca que, aunque los puertorriqueños son ciudadanos estadounidenses y deberían gozar de igualdad de derechos, existen desigualdades salariales que afectan a más de 10,000 empleados federales en la Isla.

Se menciona que, a pesar de órdenes ejecutivas recientes (de los presidentes Barack Obama y Joe Biden) que han aumentado el Locality Pay en otras regiones, Puerto Rico ha sido excluido de estos incrementos, perpetuando un trato desigual. Esta situación incentiva la migración de empleados federales hacia otras regiones con mejores condiciones salariales, afectando el desarrollo económico local y los ingresos fiscales del gobierno puertorriqueño. Para atender la mencionada preocupación, solicitan al Presidente Donald Trump, al Congreso de los Estados Unidos y a las agencias federales pertinentes que brinden asistencia adicional y garanticen beneficios laborales justos para los empleados federales en Puerto Rico.

Por otra parte, es preciso señalar que para el año 2025, Puerto Rico recibió un incremento de Locality Pay de 1.91%; quedando por debajo de otras jurisdicciones con un costo de vida similar. Ello, también contrasta con el 4.99% de incremento establecido en el año 2024. Mediante Orden Ejecutiva del presidente Donald Trump, emitida el 18 de diciembre de 2025, se estableció que el Locality Pay permanecería inalterado para el año 2026; utilizando el mismo porcentaje establecido para el 2025.

Por medio de la medida objeto de análisis, la Asamblea reafirma su compromiso de abogar por la justicia y equidad para los empleados federales en Puerto Rico, promoviendo el desarrollo económico sostenible y la estabilidad de las comunidades.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución Concurrente de la Cámara 6, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. Conc. de la C. 6

4 DE FEBRERO DE 2025

Presentada por el representante *Pérez Ortiz*

Referida la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN CONCURRENTE

Para expresar preocupación por parte de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico con el método utilizado y falta de atención, en el cálculo del *Locality Pay* realizado por *United States Office of Personnel Management* (OPM), en la jurisdicción de Puerto Rico y solicitar al Presidente Donald Trump, al Congreso de los Estados Unidos, así como a las agencias federales concernidas asistencia adicional, y garantizar los beneficios de los empleados federales en la Isla; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La relación política de los Estados Unidos de América con Puerto Rico ha sido motivo de debate desde su creación. Esta relación tiene su génesis, en la Constitución Federal; *"The Congress shall have power to dispose of and make all needful rules and regulations respecting the territory or other property belonging to the United States."* U. S. Const. Art. IV, Section 3.

El Tribunal Supremo Federal ha participado en dicho debate, y en unas de sus decisiones iniciales sobre el tema, *Balzac v. Porto Rico, 258 U.S. 298, 310-311 (1922)*, estableció:

"In making Porto Ricans American citizens,... is the desire to put them as individuals on an exact equality with citizens from the American homeland, to secure them more certain protection against the world, and to give them an opportunity, should they desire, to

move into the United States proper, and there without naturalization to enjoy all political and other rights."

Este fragmento refleja que, al otorgar la ciudadanía estadounidense a los puertorriqueños, se buscaba garantizar igualdad de derechos con los ciudadanos de los estados. A pesar de este principio, la realidad actual demuestra que subsisten desigualdades que afectan a la fuerza laboral en Puerto Rico.

Puerto Rico, como territorio no incorporado, alberga diversas agencias federales, entre ellas la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza, el Servicio de Inmigración y Control de Aduanas, el Departamento de Defensa y el Servicio Postal. Más de 10,000 empleados federales trabajan en la Isla, siendo parte integral de estas instituciones.

El *United States Office of Personnel Management* (OPM) administra los recursos humanos del Gobierno federal, dividiendo la nación en 47 regiones conocidas como *General Schedule Locality Areas*. Cada región cuenta con un porcentaje adicional de pago, el *Locality Pay*, que se ajusta anualmente en función del costo de vida de la región correspondiente.

En 2016, el Presidente Barack Obama promulgó la Orden Ejecutiva Núm. 13756, estableciendo un aumento general de 1.63% en el *Locality Pay*, para reducir la brecha salarial entre empleados federales y privados, que según estudios ascendía al 34.07%. Sin embargo, Puerto Rico ha quedado excluido repetidamente de incrementos significativos en este beneficio, a pesar de enfrentarse a un costo de vida comparable a regiones como Nueva York, San Francisco y Houston. La disparidad se agrava al comparar con jurisdicciones como las Islas Vírgenes Americanas, que reciben un porcentaje más elevado.

Más recientemente, el Presidente Joe Biden, mediante la Orden Ejecutiva Núm. 14061 del 1 de enero de 2022, aprobó nuevos aumentos en el *Locality Pay*. Regiones como Alaska y Hawái recibieron incrementos del 2.79% y 2.92%, respectivamente, mientras que Seattle-Tacoma, WA, obtuvo el mayor aumento, con un 3.21%. Puerto Rico, sin embargo, quedó nuevamente excluido de esta revisión, perpetuando un trato desigual.

El ajuste del *Locality Pay* es una medida crucial para incentivar la retención de empleados federales en Puerto Rico, quienes, ante mejores condiciones salariales en otras regiones, pueden optar por transferencias, afectando el desarrollo económico local. Además, este ingreso adicional es tributable en Puerto Rico, lo que incrementa los recursos fiscales disponibles para el Gobierno de la Isla.

El Congreso de los Estados Unidos tiene la obligación de garantizar equidad en las condiciones laborales de los empleados federales, promoviendo igual paga por trabajo

comparable en diferentes regiones. Esto es particularmente importante en momentos en que Puerto Rico enfrenta retos económicos que amenazan la estabilidad de miles de familias.

Por lo tanto, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico expresa su preocupación por las inequidades en el cálculo del *Locality Pay* realizado por el OPM en Puerto Rico. Instamos al Congreso de los Estados Unidos a cumplir con sus responsabilidades y garantizar que los empleados federales en la Isla reciban un trato justo. Asimismo, solicitamos a las agencias federales pertinentes que brinden asistencia adicional para asegurar que los beneficios laborales en Puerto Rico sean equitativos y alineados con las necesidades de los empleados.

Con esta Resolución Concurrente, reafirmamos nuestro compromiso de abogar por la justicia y equidad para los trabajadores federales en Puerto Rico, promoviendo un desarrollo económico sostenible y la estabilidad de nuestras comunidades.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Para expresar preocupación por parte de la Asamblea Legislativa de
2 Puerto Rico con el método utilizado y falta de atención, en el cálculo del *Locality Pay*
3 realizado por el *United States Office of Personnel Management* (OPM), en la jurisdicción de
4 Puerto Rico y solicitar al Presidente Donald Trump, al Congreso de los Estados Unidos,
5 así como a las agencias federales concernidas asistencia adicional, y garantizar los
6 beneficios de los empleados federales en la Isla; y para otros fines relacionados.

7 Sección 2.-Se ordena que copia fiel y exacta de esta Resolución Concurrente,
8 certificada y traducida al inglés, sea enviada al Presidente Donald Trump, al liderato
9 del Congreso de los Estados Unidos de América en ambas Cámaras, y al Director del
10 *United States Office of Personnel Management*.

11 Sección 3.-Se dispone que copia certificada de esta Resolución Concurrente será
12 remitida a la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico y a la Oficina del
13 Comisionado Residente de Puerto Rico en Washington D.C., para que en unión a los

1 Presidentes de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y del Senado de Puerto
2 Rico, se lleve cabo un esfuerzo conjunto para impulsar un aumento en el *Locality Pay* a
3 los empleados federales que laboran en Puerto Rico.

4 Sección 4.-Esta Resolución Concurrente comenzará a regir al momento de su
5 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 554

INFORME POSITIVO

6 abril
26 de marzo de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 554, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe, cuyo título lee:

“Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las constantes fluctuaciones de voltaje (“bajones de luz”) e interrupciones en el servicio de energía eléctrica que afectan a los residentes y comerciantes a lo largo de la Carretera PR-681, en los municipios de Barceloneta y Arecibo; indagar sobre las causas de dicha inestabilidad en la red de distribución operada por LUMA Energy; identificar los daños ocasionados a enseres y equipos comerciales; evaluar el plan de mantenimiento vegetativo y de infraestructura en dicha zona costera; y para otros fines relacionados.”

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 554 tiene el propósito de realizar una investigación exhaustiva sobre las constantes fluctuaciones de voltaje (“bajones de luz”) y las interrupciones del servicio eléctrico que afectan a residentes y comerciantes a lo largo de la Carretera PR-681, en los municipios de Barceloneta y Arecibo.

En la Exposición de Motivos, se destaca que esta zona, además de albergar miles de familias, es un eje turístico y gastronómico clave de la región norte. A pesar de su

importancia, la infraestructura eléctrica ha demostrado una alta fragilidad, con interrupciones frecuentes y no planificadas atribuidas a la red operada por LUMA Energy.

La Resolución subraya que el problema no se limita a apagones totales, sino a inestabilidades de voltaje que han provocado daños a enseres domésticos y equipos comerciales, generando pérdidas económicas significativas y poniendo en riesgo la continuidad de negocios y empleos locales. Asimismo, se cuestiona la efectividad del mantenimiento y la comunicación de LUMA Energy sobre los trabajos realizados y los tiempos de restablecimiento del servicio. Por ello, estiman necesario que esta Cámara de Representantes realice una investigación sobre el particular.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Considerando los elementos analizados, esta Comisión concluye que la medida examinada responde a un interés legislativo legítimo y debidamente fundamentado. En consecuencia, se recomienda la aprobación de la Resolución de la Cámara 554, con las enmiendas que obran en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,



PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN

Presidente

Comisión de Asuntos Internos

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 554

22 DE ENERO DE 2026

Presentada por el representante *Nieves Rosario*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las constantes fluctuaciones de voltaje ("bajones de luz") e interrupciones en el servicio de energía eléctrica que afectan a los residentes y comerciantes a lo largo de la Carretera PR-681, en los municipios de Barceloneta y Arecibo; indagar sobre las causas de dicha inestabilidad en la red de distribución operada por LUMA Energy; identificar los daños ocasionados a enseres y equipos comerciales; evaluar el plan de mantenimiento vegetativo y de infraestructura en dicha zona costera; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso a un servicio de energía eléctrica estable y confiable es esencial para el desarrollo económico, la seguridad y la calidad de vida de los puertorriqueños. Sin embargo, los residentes de la zona norte, específicamente aquellos ubicados a lo largo de la Carretera PR-681, que discurre entre el Barrio Islote de Arecibo y el sector Palmas Altas de Barceloneta, han denunciado una crisis persistente en el suministro eléctrico.

Esta vía no solo es el hogar de miles de familias, sino que constituye una de las zonas turísticas y gastronómicas más importantes de la región norte. A pesar de su importancia, la infraestructura eléctrica en este sector ha demostrado una fragilidad alarmante. Reportes recientes confirman que miles de abonados en las regiones de Arecibo y Barceloneta sufren interrupciones constantes, muchas veces clasificadas como "no planificadas" o averías recurrentes por parte del consorcio LUMA Energy.

PRG.

La problemática principal que motiva esta investigación no se limita únicamente a la ausencia total del servicio, sino a las constantes fluctuaciones de voltaje o "bajones de luz". Estas inestabilidades representan un riesgo severo para los residentes, quienes ven sus enseres domésticos dañarse sin recibir compensación adecuada. De igual forma, los comerciantes de esta ruta gastronómica enfrentan pérdidas millonarias en inventario y daños a equipos industriales, lo que amenaza la sostenibilidad de sus negocios y los empleos que estos generan.

La empresa LUMA Energy ha notificado trabajos de mantenimiento en sectores como Islote, Jarealito y Palmas Altas; sin embargo, la ciudadanía alega que las interrupciones persisten y la comunicación sobre los tiempos de restablecimiento es deficiente. Es imperativo fiscalizar si estos trabajos de "modernización" y "remoción de vegetación" anunciados para Arecibo y Barceloneta se están ejecutando con la urgencia y efectividad que la situación amerita.

Esta ~~Asamblea Legislativa~~ Cámara de Representantes tiene el deber ministerial de proteger a los consumidores y asegurar que los operadores de servicios esenciales cumplan con sus obligaciones contractuales. No es aceptable que, ante aumentos en la factura y promesas de reconstrucción, comunidades enteras en la Carretera PR-681 vivan en la incertidumbre energética.

Por las razones antes expuestas, estimamos necesario realizar una investigación exhaustiva sobre las causas de los constantes bajones de luz y la falta de servicio en la jurisdicción de la Carretera PR-681 en Barceloneta y Arecibo; y exigir cuentas sobre los planes de mitigación y reparación definitiva para estas comunidades.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de
- 2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre las constantes
- 3 fluctuaciones de voltaje ("bajones de luz") e interrupciones en el servicio de energía
- 4 eléctrica que afectan a los residentes y comerciantes a lo largo de la Carretera PR-681, en
- 5 los municipios de Barceloneta y Arecibo; indagar sobre las causas de dicha inestabilidad en la
- 6 red de distribución operada por LUMA Energy; identificar los daños ocasionados a enseres y
- 7 equipos comerciales; y evaluar el plan de mantenimiento vegetativo y de infraestructura en dicha
- 8 zona costera.

1 Sección 2.-La Comisión evaluará la capacidad de respuesta de LUMA Energy ante
2 las averías reportadas en los sectores de Islote, Jarealito, Palmas Altas y zonas adyacentes;
3 e identificará las inversiones realizadas o programadas para el reemplazo de postes,
4 transformadores y líneas de distribución en dicha zona costera propensa a la corrosión
5 salina.

6 Sección 3.-La Comisión examinará los protocolos de comunicación con los alcaldes
7 de Barceloneta y Arecibo, así como el trámite de las reclamaciones por daños a enseres
8 presentadas por los abonados de estos sectores.

9 Sección 4.-La Comisión realizará aquellas vistas que sean necesarias; citará
10 funcionarios y directivos de LUMA Energy y la Autoridad de Energía Eléctrica; requerirá
11 información estadística sobre la frecuencia de las interrupciones y realizará inspecciones
12 oculares a los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución.

13 Sección 5.-La Comisión rendirá un informe final con sus hallazgos, conclusiones y
14 recomendaciones, dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la
15 aprobación de esta Resolución.

16 Sección 6.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su
17 aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

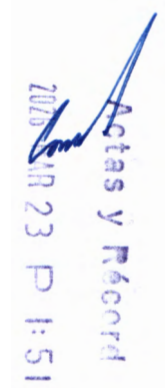
3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 282

INFORME FINAL

23 DE MARZO DE 2026



A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración de la R. de la C. 282, presentada por el representante Nieves Rosario, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida.

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las gestiones gubernamentales que ha tomado el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en cumplimiento de su deber ministerial para atender y resolver la peligrosa situación de deslizamiento y desprendimiento de terreno en la Carretera PR-667, Barrio Cortés en el Municipio de Manatí; y para otros fines relacionados.

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución de la Cámara 282** ordenó a esta Comisión realizar una investigación sobre las gestiones gubernamentales que ha tomado el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), en cumplimiento de su deber ministerial, para atender y resolver la peligrosa situación de deslizamiento y desprendimiento de terreno en la Carretera PR-667, Barrio Cortés en el Municipio de Manatí.

La Exposición de Motivos de la Resolución establece que en septiembre de 2017, los huracanes Irma y María azotaron a Puerto Rico, provocando daños severos en diversas zonas de la Isla. Como consecuencia, se produjo un deslizamiento y desprendimiento de terreno en la Carretera PR-667, ubicada en el Barrio Cortés del Municipio de Manatí. Este incidente causó daños significativos a dicha carretera estatal, la cual constituye una de las vías de acceso más importantes y transitadas del municipio. Se destaca que luego de transcurridos más de ocho años desde el incidente, no se ha tomado acción alguna para resolver esta situación, a pesar de los riesgos que representa para la seguridad de los usuarios de esta vía y los residentes del área.

La medida fue presentada el 30 de abril de 2025 y aprobada por la Cámara de Representantes en su texto de aprobación final el 21 de agosto de 2025. Conforme a lo dispuesto en la Sección 4 de la Resolución, la Comisión debía rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones dentro de un término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación.

Específicamente, la medida dispone que se debe:

- Investigar las gestiones gubernamentales que ha tomado el DTOP para atender y resolver la situación de deslizamiento y desprendimiento de terreno en la Carretera PR-667.
- Citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier clase de relación o conexión con los asuntos especificados.
- Realizar todos los estudios, investigaciones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de información, requerimientos e informes necesarios para cumplir con lo dispuesto en la Resolución.

Para cumplir con el mandato de la medida, la Comisión celebró una **Vista Ocular** el miércoles, 21 de enero de 2026, en el Barrio Cortés del municipio de Manatí. El Hon. Jerry Z. Nieves Rosario, Presidente de la Comisión, presidió los trabajos. Se hizo un recorrido por el área afectada desde el kilómetro 6.6 hasta el km 6.8 y el km 7.6 de la Carretera PR-667.

1. Deponentes:

- a. **Por el Municipio Autónomo de Manatí:** Comparecieron el Hon. José A. Sánchez González, Alcalde, y el Sr. Gamalier Quiles de Obras Públicas Municipal.

- b. **Por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP):**
Compareció el Sr. Alejandro Rosado, Director Regional.
- c. **Por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA):**
Comparecieron la Lcda. Carla Marrero y la Sra. Ruth Vélez Rosado, Geóloga.

MEMORIALES

A. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP presentó su memorial explicativo detallando las gestiones realizadas para atender los deslizamientos en la Carretera PR-667, suscrito por el Dr. Edwin E. González Montalvo, P.E., Secretario del DTOP.

El DTOP informó que se encuentra atendiendo deslizamientos en la Carretera PR-667 y evaluando cómo proceder con otros deslizamientos adicionales. Durante el mes de noviembre de 2025, personal del DTOP realizó una inspección ocular de la carretera y se realizaron hallazgos en conjunto con el Centro de Manejo de Deslizamiento (CMD) del DTOP.

Se identificaron tres (3) deslizamientos principales en la Carretera PR-667:

- **Km. 6.6:** El deslizamiento tiene una longitud de 37.8 metros, un ancho de 9.14 metros y una altura aproximada de 15.24 metros. El área es rocosa e inestable. Se realizó un informe de suelo que evaluó el corte en terrazas del talud con la agrimensura realizada por el contratista. Los trabajos deberán ser realizados desde la parte superior del talud, lo que conlleva adquisición de terrenos no considerada originalmente. Además, el material observado tiene características de formaciones calizas de la zona del Carso, lo que requiere un proceso de diseño convencional que evalúe alternativas de mayor beneficio ante el posible impacto ambiental.
- **Km. 6.7:** El deslizamiento es de 20 metros de largo y 15 a 20 pies de altura, cerca del río Grande. Se encuentra bajo evaluación del CMD.
- **Km. 6.8:** Este deslizamiento, junto al del km 6.7, está bajo evaluación del CMD a los fines de determinar la acción a seguir.
- **Km. 7.6:** El deslizamiento se está trabajando por el CMD. El proyecto está 85% completado; falta asfaltar e instalar “guard rail”.

B. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA)

El DRNA sometió su memorial explicativo con fecha del 28 de enero de 2026, suscrito por el Secretario Waldemar Quiles Pérez, incluyendo gráficas, fotografías e imágenes satelitales del área afectada.

El DRNA informó que durante la vista ocular del 21 de enero de 2026 se reconoció el riesgo que representan las condiciones del talud paralelo al tramo correspondiente al km. 6.5 al 6.6 de la Carretera PR-667 para los transeúntes. Se relató que han ocurrido derrumbes desde hace años, incluyendo un evento significativo durante el paso del huracán María en septiembre de 2017.

El DRNA describió el área afectada como un talud casi vertical de un mogote colindante con la vía de rodaje, que corresponde a un afloramiento de rocas calizas con alta porosidad secundaria, múltiples fracturas y secciones con pendiente negativa. Como medida de precaución temporera, se han colocado barreras de hormigón en el tramo afectado.

Al ubicar la localización del área afectada en el mapa interactivo de la Junta de Planificación (MIPR), el DRNA identificó que el mogote donde ocurren los derrumbes forma parte del Área de Planificación Especial Restringida del Carso (APE-RC), calificado como Conservación de Recurso (C-R) y clasificado como Suelo Rústico Especialmente Protegido-Ecológico (SREP-E). Por tanto, las medidas a ejecutarse están sujetas al cumplimiento con el Plan y Reglamento del Área de Planificación Especial del Carso (PRAPEC), adoptado mediante la Resolución JP-CARSO del 12 de marzo de 2014.

El DRNA señaló que el titular de los terrenos debe solicitar una Autorización de Actividades en la Fisiografía Cársica, presentando evidencia de titularidad, un Memorial Explicativo con la descripción detallada de las obras a realizarse, y un plano topográfico certificado, entre otros requerimientos. Además, será de aplicabilidad la Ley Núm. 241-1999, conocida como la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

El DRNA también advirtió que una revisión preliminar de los datos del Programa de Servicios Ecológicos del Fish & Wildlife Service reveló especies de flora y fauna que pudiesen estar presentes en el área, incluyendo especies amenazadas y en peligro de extinción. En cuanto al diseño de las obras, el área de impacto en el mogote y la vegetación deberá ser el mínimo posible, y de considerarse favorable, el impacto deberá ser mitigado mediante la cesión o donación al DRNA de terrenos cársicos.

El DRNA reiteró su plena disposición de colaborar y brindar apoyo técnico dentro de su ámbito de competencia.

C. Municipio Autónomo de Manatí

El Municipio presentó su memorial explicativo con fecha del 3 de noviembre de 2025, suscrito por el Hon. José A. Sánchez González, Alcalde.

El Municipio expuso que a raíz de los huracanes Irma y María, se produjeron una serie de deslizamientos y desprendimientos de terreno en la Carretera PR-667. Este asunto ha dificultado el tránsito en la zona, ya que por la reducción en la carretera ha habido accidentes y vehículos han sufrido daños. La carretera es utilizada por vehículos pesados del Municipio que transportan alimentos a la vaquería y al supermercado de la comunidad, además de ser una vía alterna de residentes del municipio de Florida.

El Municipio informó que durante los últimos años estuvo realizando visitas al área con los distintos secretarios del DTOP para auscultar alternativas. Como resultado, el DTOP propuso la construcción de un muro de seguridad. Al momento de su memorial, el Municipio había constatado que desde las pasadas dos semanas se había visto personal de la agencia trabajando en una sección de la carretera.

El Municipio advirtió que al tener períodos de lluvia extensos y saturarse el terreno, el mismo se convierte en propenso a deslizamiento, causando la interrupción del paso vehicular. Siendo esta la vía principal, las alternas son a través de Barceloneta o Florida, lo que hace extensa la ruta y afecta el paso de servicios esenciales en caso de emergencias.

El Municipio solicitó la continuidad en los trabajos comenzados; que se establezca como prioridad culminar el proyecto tanto en la sección en que están trabajando como en el resto de la carretera afectada; que se establezca un cronograma de trabajos en coordinación con las agencias correspondientes; y que se priorice la seguridad de los residentes mediante obras permanentes de estabilización del terreno.

ANÁLISIS

Del análisis de la prueba documental y testimonial, esta Comisión desprende lo siguiente:

1. El DTOP ha identificado cuatro (4) puntos de deslizamiento en la Carretera PR-667 (km 6.6, 6.7, 6.8 y 7.6). Si bien el deslizamiento del km 7.6 se encuentra al

85% de ejecución, los deslizamientos críticos de los km 6.6 al 6.8 aún permanecen en fase de evaluación y diseño, sin que se haya iniciado construcción alguna. Han transcurrido más de ocho años desde el evento del huracán María sin que se haya ejecutado una solución permanente en el tramo más crítico de la vía.

2. La ubicación del área afectada dentro del Área de Planificación Especial Restringida del Carso (APE-RC) impone restricciones ambientales significativas. El DRNA ha señalado que cualquier intervención requiere cumplimiento con el PRAPEC, autorizaciones específicas, y la posible mitigación mediante cesión de terrenos cárnicos. La presencia potencial de especies amenazadas y en peligro de extinción añade una capa adicional de complejidad al proceso.
3. La necesidad de adquirir terrenos para ejecutar los trabajos desde la parte superior del talud en el km 6.6 constituye un obstáculo que no fue contemplado originalmente. Esta situación evidencia deficiencias en la planificación inicial del proyecto y la necesidad de una coordinación más estrecha entre el DTOP, el DRNA y la Junta de Planificación.
4. El Municipio de Manatí ha expresado la urgencia de la situación, destacando que esta carretera es una vía principal que afecta a cientos de familias, la actividad agrícola y comercial local, y el acceso a servicios esenciales y de emergencia. Las medidas temporeras de barreras de hormigón no constituyen una solución adecuada ante la magnitud del riesgo.

IV. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES

Esta Comisión concluye que, si bien el DTOP ha comenzado gestiones para atender los deslizamientos en la Carretera PR-667, el ritmo de las acciones ha sido insuficiente e inadecuado ante la gravedad y urgencia de la situación. La combinación de las restricciones ambientales del área cársica, la necesidad de adquisición de terrenos y la complejidad geológica del talud demandan una acción coordinada, decidida y prioritaria de todas las agencias concernidas.

Por todo lo anterior, la Comisión de la Región Norte recomienda:

1. Requerir al DTOP que presente un cronograma detallado con fechas específicas para la culminación de los trabajos en el km 7.6 y el inicio y ejecución de las

- obras de estabilización en los km 6.6, 6.7 y 6.8, incluyendo las gestiones de adquisición de terrenos necesarias.
2. Solicitar al DRNA que agilice el proceso de evaluación ambiental y la emisión de la Autorización de Actividades en la Fisiografía Cársica correspondiente, en coordinación con el DTOP, a los fines de no dilatar innecesariamente la ejecución de las obras de seguridad requeridas.
 3. Instar al DTOP y al DRNA a establecer una mesa de trabajo interagencial, con participación del Municipio de Manatí y la Junta de Planificación, para coordinar el diseño y ejecución de las obras de mitigación, garantizando el balance entre la seguridad pública y la protección de los recursos naturales del área cársica.
 4. Exhortar al DTOP a evaluar la implementación de medidas de seguridad adicionales e inmediatas en los tramos afectados, incluyendo señalización adecuada, iluminación y refuerzo de las barreras existentes, mientras se completa la solución permanente.



JERRY Z. NIEVES ROSARIO

Presidente

Comisión de la Región Norte

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(21 DE AGOSTO DE 2025)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 282

30 DE ABRIL DE 2025

Presentada por el representante *Nieves Rosario*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las gestiones gubernamentales que ha tomado el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en cumplimiento de su deber ministerial para atender y resolver la peligrosa situación de deslizamiento y desprendimiento de terreno en la Carretera PR-667, Barrio Cortés en el Municipio de Manatí; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En septiembre de 2017, los huracanes Irma y María azotaron a Puerto Rico, provocando daños severos en diversas zonas de la Isla. Como consecuencia de estos eventos atmosféricos, se produjo un deslizamiento y desprendimiento de terreno en la Carretera PR-667, ubicada en el Barrio Cortés del Municipio de Manatí. Este incidente causó daños significativos a dicha carretera estatal, la cual constituye una de las vías de acceso más importantes y transitadas del municipio.

El Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971 (3 L.P.R.A. Apéndice III, Art. II) establece que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) es el organismo central responsable de la planificación, promoción y coordinación de la actividad gubernamental en el ámbito de la transportación. En virtud de esta función,

recae sobre dicho Departamento el deber ministerial de atender situaciones como la aquí descrita, que afectan directamente la seguridad vial y la infraestructura pública.

Para atender la situación crítica provocada por el desprendimiento de terreno en la PR-667, el DTOP propuso como alternativa viable la construcción de un muro de seguridad. Sin embargo, luego de transcurridos más de ocho años desde el incidente, no se ha tomado acción alguna para resolver esta situación, a pesar de los riesgos que representa para la seguridad de los usuarios de esta vía y los residentes del área. Es importante destacar que esta carretera constituye una ruta esencial para el desarrollo económico, la movilidad segura y el bienestar general del pueblo de Manatí.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce que la Cámara de Representantes de Puerto Rico, a través de sus comisiones, posee la facultad inherente de realizar investigaciones con el fin de ejercer sus funciones de fiscalización, debatir asuntos de interés público y mantener informado al país sobre la marcha de la cosa pública. Estas facultades no están subordinadas al poder de legislar. Así lo estableció el Tribunal Supremo de Puerto Rico en *Pueblo v. Pérez Casillas*, 117 D.P.R. 380, 395 (1986).

En atención a lo anterior, corresponde a la Cámara de Representantes, por conducto de la Comisión de Transportación e Infraestructura, investigar las gestiones realizadas –o la falta de estas– por el Departamento de Transportación y Obras Públicas con relación al deslizamiento de terreno y a la reparación de la Carretera PR-667 en el Barrio Cortés del Municipio de Manatí. Es deber de este Cuerpo Legislativo velar por el cumplimiento de las obligaciones ministeriales del Estado y la protección de la seguridad y bienestar de todos los ciudadanos.

RESUÉLVASE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se ordena a la Comisión de la Región Norte de la Cámara de
2 Representantes de Puerto Rico, realizar una investigación sobre las gestiones
3 gubernamentales que ha tomado el Departamento de Transportación y Obras Públicas,
4 en cumplimiento de su deber ministerial, para atender y resolver la peligrosa situación
5 de deslizamiento y desprendimiento de terreno en la Carretera PR-667, Barrio Cortés en
6 el Municipio de Manatí.

7 Sección 2.-La Comisión, conforme dispone el Reglamento de la Cámara de
8 Representantes, puede citar a cualquier persona natural o jurídica, o entidad

1 gubernamental, organizaciones con o sin fines de lucro, que haya tenido o tenga cualquier
2 clase de relación o conexión en los asuntos especificados en la Sección 1 de esta
3 Resolución.

4 Sección 3.-La Comisión, además, podrá realizar todos los estudios, investigaciones,
5 reuniones, citaciones, solicitudes de producción de documentos, solicitudes de
6 información, requerimientos, e informes que entienda necesarios y podrá investigar
7 cualquier asunto que entienda pertinente para cumplir con lo dispuesto en esta
8 Resolución.

9 Sección 4.-La Comisión rendirá a la Cámara de Representantes de Puerto Rico un
10 informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, dentro del término de ciento
11 ochenta (180) días, contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

12 Sección 5.-Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su
13 aprobación.